Diario Oficial

L 312

38° año

23 de diciembre de 1995

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sum	ama
Juli	allo

- I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
- * Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- * Reglamento (CE) nº 2989/95 del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos
- * Reglamento (CE) nº 2990/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996

Precio: 18 ecus (continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)

*	Reglamento (CE) nº 2995/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3254/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinadas frutas y hortalizas en favor de las islas menores del mar Egeo, para el año 1996	28
*	Reglamento (CE) nº 2996/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se modifica en lo referente al sector de frutas y hortalizas el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	31
*	Reglamento (CE) nº 2997/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de magnesio en bruto originario de Rusia y de Ucrania	37
*	Reglamento (CE) nº 2998/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1912/92, 1913/92, 2254/92, 2255/92, 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias, las Azores, Madeira y los departamentos franceses de Ultramar	50
	Reglamento (CE) nº 2999/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	59
	Reglamento (CE) nº 3000/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	61
	Reglamento (CE) nº 3001/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	63
	Reglamento (CE) nº 3002/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	65
	Reglamento (CE) nº 3003/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	67
	Reglamento (CE) nº 3004/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	69
	Reglamento (CE) nº 3005/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se determinan en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral	71
	Reglamento (CE) nº 3006/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	72
	Reglamento (CE) nº 3007/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	74
	Reglamento (CE) nº 3008/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas.	76

Sumario (continuación)	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Consejo
	95/550/CE, Euratom, CECA:
	* Decisión del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, por la que se nombran miembros del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas
	Comisión
	95/551/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 1995, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.179, 34.202, 216—Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2988/95 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1995

relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el presupuesto general de las Comunidades Europeas, financiado por medio de los recursos propios, es ejecutado por la Comisión, dentro del límite de los créditos consignados y de conformidad con los principios de una buena gestión financiera; que, para realizar esta tarea, la Comisión coopera estrechamente con los Estados miembros;

Considerando que más de la mitad de los gastos de las Comunidades son abonados a los beneficiarios por medio de los Estados miembros;

Considerando que las modalidades de esta gestión descentralizada y de los sistemas de control son objeto de disposiciones detalladas diferentes según las políticas comunitarias de que se trate; que, no obstante, es importante combatir en todos los ámbitos los perjuicios a los intereses financieros de las Comunidades;

Considerando que la eficacia de la lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de las Comunidades exige el establecimiento de un marco jurídico común a todos los ámbitos cubiertos por políticas comunitarias;

Considerando que los comportamientos que constituyen irregularidades, así como las medidas y sanciones admi-

(¹) DO n° C 216 de 6. 8. 1994, p. 11. (²) DO n° C 89 de 10. 4. 1995, p. 83 y dictamen emitido el 30 de noviembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial). nistrativas correspondientes, están previstos en normativas sectoriales de conformidad con el presente Reglamento;

Considerando que como comportamiento irregular se entiende asimismo el comportamiento de fraude según aparece definido en el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

Considerando que las sanciones administrativas comunitarias deben garantizar una adecuada protección de dichos intereses; que resulta necesario definir normas generales aplicables a esas sanciones;

Considerando que el Derecho comunitario establece sanciones administrativas comunitarias en el marco de la política agrícola común; que tales sanciones deberán establecerse asimismo en otros ámbitos;

Considerando que las medidas y sanciones comunitarias adoptadas para la realización de los objetivos de la política agrícola común son parte integrante de los regimenes de ayudas; que tienen una finalidad propia que deja a las autoridades competentes de los Estados miembros la total apreciación del comportamiento de los agentes económicos de que se trate desde el punto de vista del derecho penal; que debe asegurarse su eficacia mediante el efecto inmediato de la norma comunitaria y por la plena aplicación del conjunto de medidas comunitarias cuando la adopción de las correspondientes medidas cautelares no haya permitido alcanzar este objetivo;

Considerando que en virtud del deber general de equidad y del principio de proporcionalidad, así como del principio ne bis in idem, conviene prever, dentro del respeto del acervo comunitario y de las disposiciones previstas por las normativas comunitarias específicas existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, disposiciones adecuadas que eviten la acumulación de sanciones pecuniarias comunitarias y de sanciones penales nacionales impuestas a una misma persona por un mismo hecho;

Considerando que a efectos de la aplicación del presente Reglamento, puede entenderse que un procedimiento penal ha finalizado cuando al autoridad nacional competente y el interesado hayan acordado una transacción;

Considerando que el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de los Estados miembros;

Considerando que el Derecho comunitario impone a la Comisión y a los Estados miembros la obligación de controlar la utilización de los medios presupuestarios de las Comunidades con arreglo a los fines previstos; que conviene prever normas comunes que se apliquen de forma complementaria con respecto a la normativa existente:

Considerando que los Tratados no han previsto poderes específicos necesarios para la adopción de disposiciones materiales de carácter horizontal relativas a los controles y a las medidas y sanciones con vistas a garantizar la protección de los intereses financieros de las Comunidades; que, por lo tanto, cabe recurrir al artículo 235 del Tratado CE y al artículo 203 del Tratado CEEA;

Considerando que disposiciones generales adicionales de aplicación relativas a los controles y a las verificaciones *in situ* se adoptarán ulteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

- 1. Con el fin de asegurar la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, se adopta una normativa general relativa a controles homogéneos y a medidas y sanciones administrativas aplicables a las irregularidades respecto del Derecho comunitario.
- 2. Constituirá irregularidad toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido.

Artículo 2

1. Los controles y las medidas y sanciones administrativas sólo se establecerán en la medida en que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación del Derecho comunitario. Deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de las Comunidades.

- 2. No se podrá pronunciar sanción administrativa alguna que no esté contemplada en un acto comunitario anterior a la irregularidad. En caso de modificación posterior de las disposiciones sobre las sanciones administrativas contenidas en una normativa comunitaria, se aplicarán con carácter retroactivo las disposiciones menos severas.
- 3. Las disposiciones del Derecho comunitario determinarán la naturaleza y el alcance de las medidas y sanciones administrativas necesarias para la correcta aplicación de la normativa de que se trate en función de la naturaleza y gravedad de la irregularidad, del beneficio concedido o de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.
- 4. A reserva del Derecho comunitario aplicable, los procedimientos relativos a la aplicación de los controles y de las medidas y sanciones comunitarias se regirán por el Derecho de los Estados miembros.

Artículo 3

1. El plazo de prescripción de las diligencias será de cuatro años a partir de la realización de la irregularidad prevista en el apartado 1 del artículo 1. No obstante, las normativas sectoriales podrán establecer un plazo inferior que no podrá ser menor de tres años.

Para las irregularidades continuas o reiteradas, el plazo de prescripción se contará a partir del día en que se haya puesto fin a la irregularidad. Para los programas plurianuales, el plazo de prescripción se extenderá en todo caso hasta el cierre definitivo del programa.

La prescripción de las diligencias quedará interrumpida por cualquier acto, puesto en conocimiento de la persona en cuestión, que emane de la autoridad competente y destinado a instruir la irregularidad o a ejecutar la acción contra la misma. El plazo de prescripción se contará de nuevo a partir de cada interrupción.

No obstante, la prescripción se obtendrá como máximo el día en que expire un plazo de tiempo igual al doble del plazo de prescripción sin que la autoridad competente haya pronunciado sanción alguna, menos en aquellos casos en que el procedimiento administrativo se haya suspendido de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6.

2. El plazo de ejecución de la resolución que fije la sanción administrativa será de tres años. Este plazo empezará a contar a partir del día en que la resolución sea definitiva.

Los casos de interrupción y de suspensión se regirán por las disposiciones pertinentes del Derecho nacional.

3. Los Estados miembros conservarán la posibilidad de aplicar un plazo más largo que el previsto respectivamente en el apartado 1 y en el apartado 2.

TÍTULO II

Medidas y sanciones administrativas

Artículo 4

- 1. Como norma general, toda irregularidad dará lugar a la retirada de la ventaja obtenida indebidamente, lo que supondrá:
- la obligación de abonar las cantidades debidas o de reembolsar las cantidades indebidamente percibidas,
- la pérdida total o parcial de la garantía constituida en apoyo de la solicitud de una ventaja concedida o en el momento de la percepción de un anticipo.
- 2. La aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1 se limitará a la retirada de la ventaja obtenida, incrementada, en su caso, con intereses que podrán determinarse de forma global.
- 3. Los actos para los cuales se haya establecido que su finalidad es obtener una ventaja contraria a los objetivos del Derecho comunitario aplicable al caso, creando artificialmente las condiciones requeridas para la obtención de esta ventaja, tendrán por consecuencia, según el caso, la no obtención de la ventaja o su retirada.
- 4. Las medidas previstas en el presente artículo no serán consideradas como sanciones.

Artículo 5

- 1. Las irregularidades intencionadas o provocadas por negligencia podrán dar lugar a las sanciones administrativas siguientes:
- a) el pago de una multa administrativa;
- b) el pago de una cantidad superior a las sumas indebidamente percibidas o eludidas, incrementada, en su caso, con intereses. Esta cantidad complementaria, determinada con arreglo a un porcentaje que se fijará en las normativas específicas, no podrá rebasar el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio;
- c) la privación total o parcial de una ventaja concedida por la normativa comunitaria, incluso en el caso de que el agente sólo se haya beneficiado indebidamente de una parte de dicha ventaja;
- d) la exclusión o la retirada del beneficio de la ventaja durante un período posterior al de la irregularidad;
- e) la retirada temporal de una autorización o de un reconocimiento necesarios para participar en un régimen de ayuda comunitaria;
- f) la pérdida de una garantía o de una fianza depositada a fin de respetar las condiciones de una normativa o reconstituir el importe de una garantía liberada indebidamente;

- g) otras sanciones de carácter exclusivamente económico, de naturaleza y alcance equivalentes, previstas en las normativas sectoriales adoptadas por el Consejo en función de las necesidades propias del sector correspondiente y dentro del respeto de las competencias de ejecución otorgadas a la Comisión por el Consejo.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas sectoriales existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, las demás irregularidades sólo podrán dar lugar a las sanciones no asimilables a una sanción penal contempladas en el apartado 1, siempre y cuando dichas sanciones sean indispensables para la correcta aplicación de la normativa.

Artículo 6

- 1. Sin perjuicio de las medidas y de las sanciones administrativas comunitarias adoptadas sobre la base de los reglamentos sectoriales existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la imposición de sanciones pecuniarias, como las multas administrativas, podrá suspenderse por decisión de la autoridad competente si se hubiera iniciado un procedimiento penal contra la persona de que se trate en relación con los mismos hechos. La suspensión del procedimiento administrativo suspenderá el plazo de prescripción previsto en el artículo 3.
- 2. Si no continuara el procedimiento penal, el procedimiento administrativo suspendido reanudaría su curso.
- 3. Cuando finalice el procedimiento penal, el procedimiento administrativo que se haya suspendido se reanudará siempre que los principios generales del Derecho no lo impidan.
- 4. Cuando se reinicie el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa procurará que se aplique una sanción que equivalga al menos a la sanción dispuesta por la normativa comunitaria, pudiéndose tener en cuenta cualquier sanción impuesta por la autoridad judicial por los mismos hechos a la misma persona.
- 5. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán a las sanciones pecuniarias que forman parte integrante de los regímenes de apoyo financiero y pueden aplicarse con independencia de posibles sanciones penales, en caso de que y en la medida en que no sean asimilables a dichas sanciones.

Artículo 7

Las medidas y sanciones administrativas comunitarias podrán aplicarse a los agentes económicos mencionados en el artículo 1, es decir, a las personas físicas o jurídicas y a las demás entidades a las cuales el Derecho nacional reconozca capacidad jurídica, que hayan cometido la irregularidad. Podrán también aplicarse a las personas que hayan participado en la realización de la irregularidad, así como a las obligadas a responder de la irregularidad o a evitar que sea cometida.

TÍTULO III

Controles

Artículo 8

- 1. De conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la regularidad y la veracidad de las operaciones en las que se comprometan los intereses financieros de las Comunidades.
- 2. Las medidas de control se adaptarán a las peculiaridades de cada uno de los sectores y serán proporcionales a los objetivos perseguidos. Estas medidas responderán a las prácticas y estructuras administrativas de los Estados miembros y su concepción no engendrará obstáculos económicos ni gastos administrativos excesivos.

La naturaleza y la frecuencia de los controles y de las verificaciones in situ que deberán efectuar los Estados miembros, así como las modalidades de su ejecución, vendrán determinadas en caso necesario por las normativas sectoriales para así garantizar la aplicación uniforme y eficaz de las normas en cuestión y, especialmente, prevenir y detectar las irregularidades.

3. Las normativas sectoriales contendrán las disposiciones necesarias para que, por la aproximación de los procedimientos y de los métodos de control, los controles sean equivalentes.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de los controles que efectúen los Estados miembros de conformidad con sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

nacionales y sin perjuicio de los controles que efectúen las instituciones comunitarias de conformidad con las disposiciones del Tratado CE y, en particular, su artículo 188 C, la Comisión, bajo su responsabilidad, hará que se proceda a la verificación de:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con los ingresos y gastos de las Comunidades previstos en el artículo 1;
- c) las condiciones en las que se realizan y verifican las operaciones financieras.
- 2. Además, podrá llevar a cabo controles y verificaciones *in situ* en las condiciones previstas en las normativas sectoriales.

Antes de proceder a dichos controles y verificaciones, de conformidad con la normativa vigente, la Comisión informará al Estado miembro de que se trate a fin de obtener toda la ayuda necesaria.

Artículo 10

Serán adoptadas ulteriormente disposiciones generales adicionales relativas a los controles y a las verificaciones in situ, según los procedimientos previstos en los artículos 235 del Tratado CE y 203 del Tratado CEEA.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

REGLAMENTO (CE) Nº 2989/95 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 (²) dispone la aplicación de una retirada especial para los productores sujetos al régimen general de compensación, con el fin de controlar la producción de cultivos herbáceos de forma que no supere el nivel correspondiente a las posibilidades de salida de estos productos y teniendo en cuenta la obligación de retirada de tierras de base;

Considerando que las superficies voluntariamente dejadas en barbecho por encima de la obligación de retirada de tierras contribuyen a controlar la producción de cultivos herbáceos; que, sin embargo, las tierras retiradas de forma voluntaria no garantizan una reducción de la producción comparable a la que se deriva de la retirada de forma obligatoria; que, por lo tanto, es conveniente tener en cuenta este hecho y deducir sólo parte de la superficie retirada de forma voluntaria a efectos del cálculo de la retirada especial:

Considerando que la retirada voluntaria no siempre se distingue de la obligatoria en los formularios de solicitud de ayuda; que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para obtener los datos relativos a las superficies retiradas con arreglo a la retirada voluntaria; que conviene prever el plazo necesario para esta adaptación;

Considerando que condiciones climáticas excepcionales pueden tener como consecuencia la caída de los rendimientos medios y ser motivo de un rebasamiento de las superficies de base; que, en estas condiciones, sería justo eximir, parcial o totalmente, de la retirada extraordinaria a las regiones afectadas;

Considerando que la situación actual del mercado en lo que se refiere a los cultivos herbáceos es tal que un rebasamiento de menos de 1 % de la superficie básica regional puede considerarse poco importante; que, en dicho caso, la penalidad prevista en el guión segundo del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 no debe aplicarse;

Considerando que por lo tanto es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1765/92;

Considerando que, antes de la adhesión, ya existía en Austria un cultivo de trigo duro en superficies relativa-

(*) DO n° C 308 de 20. 11. 1995. (*) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1460/95 (DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 1). mente limitadas; que esta producción, que está bien asentada en algunas regiones, representa una parte importante de la economía cerealista de las regiones en cuestión; que, por lo tanto, es conveniente salvaguardar esta producción mediante el pago de un suplemento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 6 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 6. En el caso de una superficie básica regional, y cuando la suma de las superficies individuales para las que se haya solicitado una ayuda en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras conforme a este régimen, la tierra contabilizada en concepto de retirada de tierras con arreglo al apartado 2 del artículo 7 y la retirada de tierras establecida en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ("), sobrepase la superficie básica regional, se aplicarán las siguientes medidas en la región en cuestión:
 - durante la misma campaña de comercialización, la superficie susceptible de ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente para todas las ayudas concedidas con arreglo al presente título,
 - en la campaña de comercialización siguiente, se exigirá a los productores del régimen general que hagan una retirada especial de tierras, sin compensación alguna. El porcentaje para la retirada especial de tierras será igual al porcentaje en que se ha sobrepasado la superficie básica regional, establecido deduciendo el 85 % de la superficie retirada en virtud de la retirada voluntaria efectuada de conformidad con el apartado 6 del artículo 7. Éste se añadirá al requisito de retirada de tierras establecido en el artículo 7.

En caso de condiciones climáticas excepcionales que hayan afectado a la producción de la campaña en la que se haya constatado un rebasamiento, que haya tenido como consecuencia la caída de los rendimientos a un nivel muy inferior al normal y ocasionar el rebasamiento en cuestión, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, podrá eximir, total o parcialmente, de la retirada especial a las regiones afectadas.

No obstante, si el rebasamiento de la superficie básica regional conduce a un porcentaje de retirada especial a efectuar en 1996 inferior a 1 %, no se hará aplicación de dicha retirada especial.

Las superficies que sean objeto de una retirada especial de tierras según el segundo guión del párrafo primero, no se tendrán en cuenta en la aplicación del presente apartado.

- (°) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2843/94 (DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1). ..
- 2) En el apartado 5 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:
 - « En el caso de Austria, la ayuda a que se refiere el párrafo primero se concederá dentro del límite de 5 000

hectáreas en las regiones en que esta producción esté bien asentada. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades* Europeas.

El punto 1 del artículo 1 será aplicable en lo que se refiere a la deducción de la retirada voluntaria para el cálculo del porcentaje de la retirada especial que se lleve a cabo a consecuencia de las solicitudes de compensación presentadas a partir de la campaña 1996/97. Sin embargo, siempre que un Estado miembro comunique a la Comisión las informaciones detalladas relativas a las superficies retiradas con arreglo a la retirada voluntaria efectuada en 1995, la Comisión autorizará a dicho Estado miembro a adelantar su aplicación en una campaña.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

REGLAMENTO (CE) Nº 2990/95 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1995

por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común (1) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas (2), establece las normas aplicables entre el 23 de junio de 1995 y el 1 de enero de 1996 a las monedas que experimenten durante ese período una disminución sensible de su tipo de conversión agrícola; que existe el riesgo de que se produzca una disminución sensible del tipo de conversión agrícola del marco finlandés y de la corona sueca ya que dichas monedas han registrado divergencias monetarias superiores al 5 %; que esta situación podría desembocar en una disminución sensible de un tipo de conversión agrícola del período a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1527/95;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de revaluación sensible, el Consejo debe adoptar todas las medidas que sean necesarias, entre las que se podrán incluir, para mantener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del GATT y de la disciplina presupuestaria, excepciones a lo dispuesto en el mismo Reglamento en relación con las ayudas y el importe del desmantelamiento de las divergencias monetarias, sin que ello produzca un aumento de la franquicia; que no pueden, por lo tanto, aplicarse sin más las disposiciones de los artículos 7 y 8 del citado Reglamento; que es necesario adoptar, a escala comunitaria, medidas para evitar distorsiones de origen monetario en la aplicación de la política agrícola común;

Considerando que los datos disponibles en la actualidad no permiten juzgar la situación más allá del 30 de junio de 1996; que la aplicación durante este período de las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1527/95 a casos similares estaría justificada; que los importes de la ayuda establecida en el Reglamento (CE) nº 1527/95 deben determinarse con arreglo a los criterios utilizados cuando se adoptó dicho Reglamento y, en especial, en función de los últimos datos conocidos; que, para reflejar los últimos datos conocidos, debe fijarse el importe de la ayuda correspondiente a los Estados miembros que, como en la actualidad Finlandia y Suecia, están expuestos a un riesgo de disminución sensible del tipo de conversión agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará en caso de una disminución sensible de los tipos de conversión agrícolas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, hasta el 30 de junio de 1996.

Artículo 2

- Siempre que se fije un importe para ella en el apartado 2, en caso de producirse una disminución del tipo de conversión agrícola a que se refiere el artículo 1, el Estado miembro de que se trate podrá conceder una ayuda compensatoria a los agricultores en tres tramos sucesivos de doce meses a partir del mes siguiente a aquél en que se haya registrado la reducción del tipo de conversión agrícola. El importe de la ayuda compensatoria sólo podrá guardar relación con la producción de un período anterior determinado; no podrá concederse en función de una producción ni depender de la existencia de una producción posterior al período determinado.
- En el caso de Suecia, el importe global de la ayuda compensatoria correspondiente al primer tramo de doce meses no podrá rebasar 10,8 millones de ecus, multiplicados por la disminución del tipo de conversión agrícola a que se refiere el artículo 1, expresada en porcentaje, tras haberse reducido la misma de 1,5464 puntos para la primera disminución sensible, si ésta se produjera antes del 13 de enero de 1996, o de 1,043 puntos si se produjera después.

En el caso de Finlandia, el importe global de la ayuda compensatoria correspondiente al primer tramo de doce meses no podrá rebasar 14,6 millones de ecus, multiplicados por la disminución del tipo de conversión agrícola a que se refiere el artículo 1, expresada en porcentaje, tras haberse reducido la misma de 1,119 puntos para la primera disminución sensible, si ésta se produjera antes del 21 de enero de 1996, o de 0,746 puntos si se produjera después.

El importe del segundo y tercer tramos se reducirá respecto del tramo precedente como mínimo un tercio del importe concedido en el primer tramo.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1). (2) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

3. La contribución de la Comunidad a la financiación de la ayuda compensatoria ascenderá al 50 % de los importes que puedan ser concedidos.

A efectos de la financiación de la política agrícola común, esta contribución se considerará parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas. El Estado miembro podrá renunciar a conceder participación nacional para la financiación de la ayuda.

4. La Comisión aprobará, según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, las normas de aplicación del presente artículo, y en particular, en caso de que el Estado miembro no participe en la financiación de la ayuda, las condiciones de concesión de la misma.

Artículo 3

1. En los casos contemplados en el artículo 1, los tipos de conversión agrícolas aplicables en la fecha de la disminución sensible a los importes a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 no variarán hasta el 1 de enero de 1999.

2. Los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 no se aplicarán a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4

Antes de que finalice el tercer período de concesión de la ayuda compensatoria, la Comisión analizará las repercusiones en la renta agraria de la disminución del tipo de conversión agrícola a que se refiere el artículo 1.

En caso de que se compruebe que pueden seguir produciéndose pérdidas de ingresos, la Comisión podrá prorrogar, según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, la posibilidad de conceder la ayuda compensatoria a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento durante dos tramos suplementarios de doce meses como máximo, por un importe máximo global por tramo igual al concedido durante el tercer tramo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

REGLAMENTO (CE) Nº 2991/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 334/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2800/95 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la experiencia ha demostrado que, dado que, cuando un receptor que ha depositado una garantía entrega posteriormente la materia prima objeto del contrato a un primer transformador, es éste y no el receptor quien transformará la materia prima en el producto final, sería más adecuado permitir que la garantía pudiese liberarse, siempre que el primer transformador haya constituido una garantía equivalente ante la autoridad competente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1870/95 de la Comisión (3), por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 334/93 (4), introduce cambios en algunas de las disposiciones de aplicación relativas al empleo de la tierra retirada de la producción para la obtención de productos no alimentarios; que el Reglamento entró en vigor el 5 de agosto de 1995; que, no obstante, conviene que sus disposiciones se apliquen a todos los contratos celebrados en relación con la cosecha de 1996 y cosechas subsiguientes; que, en el caso de los contratos celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento, conviene aplicar únicamente las disposiciones que no perjudiquen a las partes contratantes; que, por motivos de control administrativo, es necesario que toda la garantía se deposite antes del 15 de abril de 1996, tanto si los contratos relativos a la cosecha de 1996 se celebraron antes o después de la entrada en vigor del mencionado Reglamento;

Considerando que es conveniente que algunas materias primas se sometan a controles simplificados, ya que se ha comprobado que no es posible utilizarlas para el consumo humano o animal;

Considerando, por consiguiente, que es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 334/93;

Considerando que algunas versiones lingüísticas son incorrectas; que, por consiguiente, es necesario corregir-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas, forrajes desecados y el azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 334/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 3:
 - En la primera frase del apartado 1, se sustituirá «Anexo II» por «Anexo III».
 - Al final del apartado 3, se sustituirá « Anexo II » por « Anexo III ».
- 2) En el apartado 4 del artículo 8:
 - La letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
 - « a) El receptor o el primer transformador que haya recibido la materia prima del solicitante comunicará a la autoridad competente la cantidad recibida, indicando las especies y variedades, así como el nombre y dirección de la parte contratante que haya entregado la materia prima y el lugar de la entrega, antes de una fecha que deberán fijar los Estados miembros para garantizar que la compensación pueda pagarse dentro del período determinado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/ 92. ».
 - En la letra b) se añadirá el texto siguiente:
 - · A su vez, el primer transformador comunicará a la autoridad competente el nombre y dirección del receptor que haya entregado la materia prima, la cantidad y tipo de materia prima recibida y la fecha de la entrega, dentro de un período de 40 días laborables desde la recepción de aquella. ».
- 3) El artículo 9 se modificará como sigue:
 - Al final del apartado 1 se añadirá el texto siguiente:

⁽¹) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. (²) DO n° L 291 de 6. 12. 1995, p. 1. (³) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 40. (⁴) DO n° L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

- No obstante, tratándose de los contratos celebrados antes del 5 de agosto de 1995 respecto de la cosecha de 1995 en los que el receptor o, en su caso, el primer transformador haya constituido o haya sido obligado a constituir al menos la mitad de la garantía ante la autoridad competente dentro de los veinte días laborables siguientes a la firma del contrato, dicha parte constituirá el resto de la garantía dentro de los veinte días laborables siguientes a la recepción de la materia prima objeto del contrato o, si ese período hubiese transcurrido ya, dentro de los veinte días laborables siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2991/95 de la Comisión (*).
- (*) DO n° L 312 de 23. 12. 1995, p. 9. ».
- Al final del apartado 2 se añadirá el texto siguiente:
 - « No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la garantía constituida por el receptor se liberará una vez que la materia prima haya sido entregada al primer transformador, siempre que la autoridad competente del receptor tenga pruebas de que el primer transformador ha constituido una garantía equivalente ante la autoridad competente correspondiente. ».
- 4) El artículo 10 se modificará como sigue:
 - En el apartado 2, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
 - « La transformación en uno o más de los productos acabados mencionados en el Anexo III se efectuará antes del 31 de julio del segundo año siguiente al de la entrega de la materia prima al receptor o al primer transformador por parte del solicitante ».
 - En el apartado 2 se añadirá el texto siguiente al final del párrafo primero:
 - « No obstante, tratándose de los contratos celebrados antes del 5 de agosto de 1995, la transformación se efectuará dentro de un plazo máximo de tres años desde la fecha de entrega de la materia prima al primer transformador ».
 - En la primera y última frases del apartado 6 se sustituirá « Anexo II » por « Anexo III ».
- 5) Se añadirá el artículo 25 siguiente:
 - « Artículo 25

Excepto cuando en el presente Reglamento se disponga lo contrario, las modificaciones efectuadas en el mismo por el Reglamento (CE) nº 1870/95 se apli-

- carán a todos los contratos celebrados respecto de la cosecha de 1996 y cosechas subsiguientes. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar todas o algunas de las disposiciones recogidas en esas modificaciones a los contratos celebrados respecto de la cosecha de 1995, en la medida en que no perjudiquen a las partes contratantes. *.
- 6) En el Anexo I, el « Código NC 0602 99 59. Las demás plantas de exterior (por ejemplo, Kenaf hibiscus cannabinus L y Chenopodium) » se sustituirá por « Código NC ex 0602 99 59. Las demás plantas de exterior (por ejemplo, Kenaf hibiscus cannabinus L y Chenopodium), excepto Euphorbia lathyris, Calendula officinalis, Sylibum marianum e Isatis tinctoria ».
- 7) En el Anexo II se añadirá el texto siguiente:
 « Código NC ex 0602 99 59 Euphorbia lathyris, Calendula officinalis, Sylibum marianum e Isatis tinctoria ».

Artículo 2

- El Reglamento (CEE) nº 334/93 se corregirá como sigue :
- 1) En la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la versión alemana, « Flurstücksnummer » se sustituirá por « Flächenidentifizierung ».
- 2) En el apartado 5 del artículo 8 de la versión alemana, se suprime la última frase del párrafo primero.
- 3) Al final del apartado 2 del artículo 9 de la versión alemana, se añadirá lo siguiente:
 - « En caso de que el contrato se haya modificado o rescindido antes de que el solicitante haya presentado una solicitud de ayuda por superficie o en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7, la garantía constituida se reducirá en concordancia con la reducción de la superficie ».
- 4) El artículo 21 de la versión sueca se sustituirá por el texto siguiente:
 - « Artículo 21

No podrán disfrutar de las medidas financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola ni de las ayudas comunitarias establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 2078/92 y (CEE) nº 2080/92 las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción por las que se pague una compensación ni los productos derivados de ellas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2992/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1863/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 (2), y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4045/89 dispone que los Estados miembros preparen anualmente un informe detallado sobre la aplicación del Reglamento, un programa de los controles y una lista de las empresas establecidas en un tercer país para las que deberían haberse efectuado o recibido pagos, y que envíen a la Comisión y a los demás Estados miembros una lista de las empresas establecidas en un Estado miembro que no sea aquél en que se hayan efectuado o debieran haberse efectuado o recibido los pagos;

Considerando que la normalización de la forma y el contenido de tales documentos facilitaría su utilización y garantizaría un planteamiento uniforme;

Considerando que, por tanto, conviene adoptar normas concretas en cuanto a su forma y contenido;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1863/90 de la Comisión (3), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89, debe modificarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1863/90 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente: « Artículo 1
 - El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89. ».

- 2) Antes del artículo 2 se introducirán los siguientes título y subtítulo:
 - · TÍTULO I

Sistema de financiación comunitaria »

- 3) Tras el artículo 4 se añadirán los siguientes título, subtítulo y artículos:
 - TÍTULO II

Contenido de los documentos

Artículo 4 bis

- El informe anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 contendrá información detallada sobre, al menos, cada uno de los aspectos de la aplicación del citado Reglamento que figuran en el Anexo II del presente Reglamento, en secciones claramente identificadas en las rúbricas correspondientes.
- El programa anual de controles mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el Anexo III.
- La lista de empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el Anexo IV.
- La lista de empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el Anexo V.
- Las solicitudes en las que un Estado miembro pida que se efectúe una inspección prioritaria de una empresa situada en otro Estado miembro, tal como se menciona en los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89, se elaborarán utilizando el modelo que figura en el Anexo VI.

Artículo 4 ter

La información que deba presentarse en virtud del artículo 4 bis podrá consistir en documentos o en un archivo informático cuyo modelo deberán decidir el remitente y el destinatario. ».

4) El Anexo pasará a ser Anexo I y los Anexos A, B, C, D y E del presente Reglamento se añadirán como Anexos II, III, IV, V y VI.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹) DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 18. (²) DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 16. (³) DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO A

« ANEXO II

Información que debe facilitarse en el informe anual presentado por los Estados miembros en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 (en adelante "Reglamento").

1. Administración del Reglamento

La administración del Reglamento, incluidas las modificaciones de las organizaciones responsables de los controles y del servicio específico encargado de la vigilancia de la aplicación del Reglamento a que se refiere el artículo 11, así como de las competencias de esas organizaciones.

2. Modificaciones de la legislación

Cualesquiera modificaciones de la legislación nacional relacionadas con la aplicación del Reglamento que se hayan producido desde el informe anual precedente.

3. Modificaciones del programa de control

Una descripción de las correcciones o modificaciones que se hayan efectuado en el programa de control presentado a la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento desde la fecha de presentación de dicho programa.

4. Ejecución del programa de control

La ejecución del programa de control correspondiente al período que finaliza el 30 de junio anterior a la última fecha de presentación de este informe, tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento, incluidos los datos siguientes, expresados tanto en totales como desglosados por organismos de control (cuando haya más de un organismo encargado de realizar los controles en virtud del Reglamento):

- a) número de controles realizados;
- b) número de controles que se están realizando aún;
- c) número de controles programados para el período en cuestión que no se hayan realizado;
- d) motivos por los que los controles mencionados en la letra c) no se hayan realizado;
- e) desglose, por importes recibidos o pagados y por medidas, de los controles mencionados en las letras a), b y c);
- f) medidas que, en su caso, se hayan tomado como resultado de los controles mencionados en a), cuando no se hubieran detectado irregularidades;
- g) resultados de los controles realizados corespondientes al período de control anterior al que abarca el presente informe, cuyos resultados no estaban disponibles en el momento de la presentación del informe correspondiente a ese período de control;
- h) problemas que se han planteado al realizar los controles mencionados en las letras a) y b);
- i) indicación de la duración media de los controles expresada en personas/días, indicando, cuando sea posible, el tiempo empleado en programación, preparación, realización de los controles y elaboración de informes.

5. Asistencia mutua

Solicitudes de asistencia mutua presentadas y recibidas en virtud del artículo 7 del Reglamento, incluidos los resultados de los controles realizados con carácter prioritario al amparo de los apartados 2 y 4 del artículo 7, y un resumen de las listas enviadas y recibidas en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 7.

6. Recursos

Datos de los recursos disponibles para la realización de los controles del Reglamento, incluidos los siguientes aspectos:

- a) número de personas, expresado en personas/años, asignadas a la realización de controles del Reglamento, por organismos de control y, cuando proceda, por regiones;
- b) formación recibida por el personal dedicado a la realización de los controles del Reglamento, indicando la proporción del personal a que se refiere la letra a) anterior que haya recibido tal formación y las características de ésta;
- c) equipo informático e instrumentos que se hallan a disposición del personal dedicado a la realización de los controles del Reglamento.

7. Problemas encontrados al aplicar el Reglamento

Problemas que se hayan planteado al aplicar el Reglamento y medidas adoptadas para resolverlos o propuestas presentadas con este fin.

8. Sugerencias de mejoras

Cuando proceda, sugerencias para mejorar la aplicación del Reglamento o el propio Reglamento.».

A (2) Es obligatorio controlar las empresas correspondientes a esta categoría que no se hayan controlado con arreglo a este Reglamento en los dos períodos de control anteriores al período presente, a menos que los pagos que hayan recibido se efectuaran en virtud de una medida o medidas para las que se hayan adoptado técnicas de selección de análisis de riesgos.

A (6) Las empresas correspondientes a esta categoría se controlarán únicamente por motivos especiales que deben indicarse en la hoja D del presente Anexo.

Observaciones sobre los recuadros:

Ш
ANEXO
*

HOJA A

DE
PERÍODC
EL 1
PARA
PROPUESTO PARA EL 1
MA DE CONTROL PI
DE
PROGRAMA

Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89

A (4) Número total A (5) Total basado en el A (6) < 30000 ecus análisis de riesgos
--

ES

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO DE

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Régimen de control en relación con las partidas presupuestarias del Fondo de Garantía del FEOGA

	B (7) Gasto total por partidas presupuestarias del FEOGA durante el ejercicio presupuestario del FEOGA de	(ecus)	
B (6) Gasto total por partidas presupuestarias del FEOGA que deben controlarse durante el período de (ecus)			
B (5)	imados de ingresos o de ambos, deferiores lurante el estario del estario del	(ii) gasto controlado (ecus)	
B	Controles pr empresas cu- pagos, o la si hayan sid a 30 000 cc ejercicio pres FBOGA	(i) número de empresas	
e no se vaya	B (4) Controles programados de empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, hayan oscilado entre 30 000 y 300 000 cus durante el ejercicio presupuestario del FEOGA de	(ii) gasto controlado (ecus)	
nedidas para las que ilisis de riesgos	Controles pro empresas cuyy pagos, o la su hayan oscitado y 300 000 co y ejercicio presc ejercicio presc	(i) número de empresas	
Unicamente en el caso de las medidas para las que no se vaya a aplicar el análisis de riesgos	B (3) Controles programados de empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, hayan sido superiores a 300 000 ecus durante el ejercicio presupuestario del FEOGA de	(ii) gasto controlado (ecus)	
Únicamente	Controles prempresas cuy pagos, o la st hayan side a 300 000 ec ejercicio pres	(i) número de empresas	
	B (2) Número de controles programados		
	B (I) FEOGA Artículo o partida presupuestaria número		

ES

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO DE

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Criterios adoptados para elaborar el programa en el área de las restituciones por exportación y en otros sectores en los que se hayan adoptado técnicas de selección de análisis de riesgos cuando sean diferentes de los incluidos en las propuestas sobre análisis de riesgos presentadas a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4045/89	n y en otros sectores en los que se hayan adoptado técnicas de selección de análisis de riesgos cuando sean Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4045/89
Sector en el que se propone el control [indíquese la partida presupuestaria del FEOGA tal como figura en la columna B (1) de la hoja B del presente Anexo	Comentarios acerca de los criterios de riesgo y selección adoptados (detallar brevemente aspectos tales como las irregularidades detectadas o el aumento excepcional del gasto)

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

durante el ejercicio presupuestario del FEOGA de	Motivos concretos del control	
Controles propuestos de empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, hayan sido inferiores a 30 000 ecus durante el ejercicio presupuestario del FEOGA de	Número de empresas que se propone controlar	
Controles propuestos de empresas cuyos ingresos o pagr	Partida presupuestaria del FEOGA [tal como se indica en la columna B (1) de la Hoja B]	

ES

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO DE

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Número de inspectores/año que participan en los controles en virtud del Reglamento (CEE) nº 4045/89 (cuando los inspectores participen sólo a tiempo parcial en los controles en virtud de ese Reglamento, sólo se incluirá la fracción correspondiente de su trabajo anual).	
Número de controles programados	
Organismo de control (Desglose por regiones y oficinas)	

* ANEXO IV

ANEXO C

QUE NO SEA AQUEL EN EL QUE SE HAYA PRODUCIDO O HUBIERA DEBIDO PRODUCIRSE EL PAGO C EL ABONO DEL IMPORTE EN CUESTIÓN Idos 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]		lista		(7)	¿Se solicita la inspección de la empresa con arreglo al apartado 2 del artículo 7? (véase la nota A)	
PRODUCIDO O HUI	.) n° 4045/89]	Fecha de envío de la presente lista	į	(3) Importe (en moneda nacional) de cada pago que durante el ejercicio presupuestario del FEOGA:	(ii) fue abonado por la empresa	
EL QUE SE HAYA I ORTE EN CUESTIÓ	iei Reglamento (CEE			(3) Importe (en moneda nacional) de cada pago que durante el ejercicio presupuestar del FBOGA :	(i) fue abonado a la empresa	
	[Apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]	bió el pagoda la empresa	stado miembro en el que se halla establecida la empresa	(2)	indiquese cada pago der gasso por lineas presupuestarias del FEOGA y tipos de pagos)	
EMPRESAS ESTABLECIDAS EN UN ESTADO MIEMBRO		istado miembro en el que se efectuó o recibió el pagosistado miembro en el que se halla establecida la empresa		(1) Nombre y dirección	(ii) a la que se cnvió el pago o de la que se recibió éste	
MPRESAS ESTABL		stado miembro en el stado miembro en el		(i Nombre y	de la empresa en el Estado miembro en el que se halla establecida	

- A. En caso afirmativo deberá enviarse una solicitud especial, utilizando el modelo que figura en el Anexo V del presente Reglamento, en la que figure toda la información necesaria para que el destinatario pueda determinar correctamente la empresa en cuestión.
- B. Deberá enviarse una copia de esta lista a la Comisión (DG VI-G-3).
- C. Si no hay empresas establecidas en otros Estados miembros en lo que respecta a su país, indíquese este extremo a todos los demás Estados miembros y a la Comisión (DG VI-G-3).
- D. En caso de solicitarse la inspección de una empresa con arreglo al apartado 2 del artículo 7 posteriormente al envío de la presente lista, deberá enviarse a la Comisión (DG VI-G-3) una copia de la solicitud, utilizando el modelo que figura en el Anexo VI. •.

ES

* ANEXO V

EMPRESAS ESTABLECIDAS EN TERCEROS PAÍSES PARA LAS QUE EL PAGO DEL IMPORTE EN CUESTIÓN SE HAYA EFECTUADO O RECIBIDO O DEBIERA HABERSE EFECTUADO O RECIBIDO EN ESE ESTADO MIEMBRO

	ista		(4) Observationes adictionales	(por ejemplo, dificultades de control, sospechas de irregularidades, análisis de riesgos, etc · · ·)			
اه 4045/89]	Fecha de envío de la presente lista) a nacional) de cada jercicio presupuestario OGA:	(ii) fue abonado por la empresa	aramente este extremo.».		
Reglamento (CEE) n			(3) Importe (en moneda nacional) de cada pago que durante el ejercicio presupuestario del PEOGA:	(i) fue abonado a la empresa	(DG VI-G-3) indicando cl		
[Apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]	bió el pagoempresa	empresa	empresa		(2)	(indiquese cada pago de manera separada por líneas presupuestarias del FEOGA y tipos de pagos)	Nota Si no hay empresas establecidas en otros Estados miembros, devuélvase el presente Anexo a la Comisión (DG VI-G-3) indicando claramente este extremo.
	Estado miembro en el que se efectuó o recibió el pago Tercer país en el que se halla establecida la empresa		(1) Nombre y dirección	(ii) a la que se envió el pago o de la que se recibió éste	lecidas en otros Estados r		
	Estado miembro en el Tercer país en el que		(1 Nombre y	de la empresa en el Estado miembro en el que se halla establecida	Nota Si no hay empresas estab		

ANEXO E

« ANEXO VI

SOLICITUD DE INSPECCIÓN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS 2 O 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4045/89

Las preguntas marcadas con un asterisco deben contestarse siempre; las demás se contestarán cuando se considere adecuado

So	licit	ud basada en: apartado 2 del artículo 7		
		apartado 4 del artículo 7		
_				
A	(*)	1. Estado miembro solicitante		•••••••
	(*)	2. Nombre del departamento concreto		•••••••••
	(*)	3. Dirección		•••••••
	(*)	4. Número de teléfono		•••••••
		5. Número de telefax		••••••••••
		6. Número de télex		•••••
		7. Funcionario encargado		•••••••••••
		8. Número de control de la organización encargada		•••••••
		9. Dirección		••••••••••
		10. Número de teléfono		•••••••
		11. Número de telefax		······
		12. Número de télex		
		13. Funcionario encargado		
В	(*)	1. Estado miembro solicitado		
	(*)	2. Organización		
_	/ * \	4 P. J. J. L. alliand		
C	٠,	1. Fecha de la solicitud		•••••••
_	()	2. Programa de control		
D	Da	tos del beneficiario		
	(*)	1. Nombre		
		a) en el Estado miembro solicitante		
		b) en el Estado miembro solicitado		
	(*)	2. Número de referencia		
	(*)	3. Dirección		
		a) en el Estado miembro solicitante		
		b) en el Estado miembro solicitado		
E	Ún	icamente para las solicitudes en virtud del apartado 2 del		
	artí	culo 7		
	Da	tos del pago		
	(*)	1. Organismo pagador		
	(*)	2. Número de referencia del pago		••••••
	(*)	3. Tipo de pago		
	(*)	4. Importe (especifiquese la moneda)		
	(*)	5. Fecha de la contabilidad		
	(*)	6. Fecha del pago		
	(*)	7. Código del presupuesto del FEOGA (capítulo-, artículo-, partida-, línea)		
	(*)	8. Campaña de comercialización o período al que se aplica el pago		
	(*)	9. Reglamento comunitario que constituye el fundamento jurídico del pago		

F I	Datos de la transacción				
	1. Número de la declaración (de exportación) o	de la solicitud			
	2. Contrato				
	— número				
	fecha				
	cantidad				
	— valor				
	3. Factura				
	— número				
	— fecha				
	— cantidad				
	— valor				
	4. Fecha de aceptación de la declaración				
	5. Oficina que autoriza la transacción				
	6. Número del certificado o de la licencia				
	7. Fecha del certificado o de la licencia				
]	Regímenes de almacenamiento				
	8. Número de licitación				
	9. Fecha de licitación				
1	0. Precio unitario				
1	1. Fecha de entrada				
1	2. Fecha de salida				
1	3. Aumento o reducción de la calidad				
J	Restituciones por exportación				
	4. Número de la solicitud (si difiere del número ción de exportación)	de la declara-	·		
]	5. Oficina aduanera encargada del control				
1	6. Fecha del control de aduanas				
1	7. Financiación previa (código)				
	8. Código de la restitución por exportación (o	once dígitos)			
1	9. Código del destino				
	20. Tipo fijado por anticipado				
	— en ecus				
	— en moneda nacional				
2	11. Fecha de la fijación por anticipado				
					
	Análisis de riesgos				
(1) 1. Clasificación	elevado			
		medio			
		bajo			
() 2. Justificación de la clasificación				
	(En caso necesario utilícese otra hoja)				

_		
Г	DC	
	L.)	

_		
Н	Amplitud y objetivo del control	
	1. Amplitud propuesta	
	2. Objetivos y datos técnicos en los que se basan	
	(En caso necesario utilícese otra hoja)	
I	(*) Lista de documentos de apoyo presentados	
	(En caso necesario utilícese otra hoja)	

REGLAMENTO (CE) Nº 2993/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1518/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 y 1766/92 del Consejo en lo relativo al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz y se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, sus artículos 11, 13 y 16,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión (3) ha establecido las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (5), y (CEE) nº 1766/92 en lo que atañe al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de arroz y de cereales, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión (6) ha modificado con efectos desde el 1 de enero de 1996 el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (7), en lo que se refiere particularmente a ciertos productos del código NC 1104 derivados de los cereales;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 debe ser modificado, con efectos también desde el 1 de enero de 1996, para que se ajuste a la modificación arriba mencionada:

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 1518/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El código de producto « 1104 22 10 100 » se sustituirá por el código 1104 22 20 100.
- 2) Se suprimirán el código de producto « 1104 22 99 100 » y los datos a él correspondientes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 55. DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5. DO n° L 259 de 30. 10. 1995, p. 1. DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2994/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (3), contempla modificaciones con efecto desde el 1 de enero de 1996 para algunos productos cerealistas del código NC 1104, tales como los granos de avena mondados (descascarillados o pelados) y los granos de avena despuntados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (5) establece, basándose en la nomenclatura combinada, una nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones; que conviene adaptar esta última a las modificaciones antes mencionadas con efecto desde el 1 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, el sector 3 será modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (³) DO n° L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1. DO n° L 296 de 9. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

1. El código NC ex 1104 22 10 y los datos relativos al mismo serán sustituidos por el código y los datos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
x 1104 22 20	 mondados (descascarillados o pelados) con un contenido en cenizas, referido a la substancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en vueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (²) 	1104 22 20 100

2. Quedarán suprimidos el código NC ex 1104 22 99 y los datos relativos al mismo.

REGLAMENTO (CE) Nº 2995/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3254/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinadas frutas y hortalizas en favor de las islas menores del mar Egeo, para el año 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 (*), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas en favor de las islas menores del mar Egeo y, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el importe de las ayudas para el abastecimiento en función del grupo al que pertenezca la isla donde se comercialice el producto; que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 procede fijar, para el año 1996, los planes de previsiones de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo de frutas y hortalizas procedentes del resto de la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 3254/93 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 3254/93 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 184 de 27. 7. 1993, p. 1. (*) DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 39. (*) DO n° L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽⁵⁾ DO n° L 293 de 27. 11. 1993, p. 34. (6) DO n° L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

ANEXO

« ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores del grupo A (1) para 1996

(en toneladas)

Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad
Patatas	0701 10 00 0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	3 000
Hortalizas	0702 a 0709 (*)	1 000
Cítricos frescos	ex 0805	
Uvas	0806 10	
Manzanas	0808 10 31 a 0808 10 89	
Peras	0808 20 31 a 0808 20 39	
Albaricoques, cerezas, melocotones,	0000	2.000
ciruelas y endrinas frescos Fresas	0809 0810 10	2 000
Melones, sandías	0807 11 00 y 0807 19 00	
Higos frescos	0804 20 10	•
Kiwis	0810 50 00	

^(*) Salvo las hortalizas de los códigos NC 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99 (excepto los pimientos comestibles), 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60.

^{(&#}x27;) Las islas menores del grupo A se enumeran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2958/93, que establece las disposiciones comunes de aplicación.

ANEXO II

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores del grupo B(1) para 1996

(en toneladas)

		(
Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad
Patatas	0701 10 00 0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	10 000
Hortalizas	0702 a 0709 (*)	5 300
Cítricos frescos	ex 0805	
Uvas	0806 10	
Manzanas	0808 10 31 a 0808 10 89	
Peras	0808 20 31 a 0808 20 39	
Albaricoques, cerezas, melocotones,		-
ciruelas y endrinas frescos	0809	7 518
Fresas	0810 10	
Melones, sandías	0807 11 00 y 0807 19 00	
Higos frescos	0804 20 10	
Kiwis	0810 50 00	

^(*) Salvo las hortalizas de los códigos NC 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99 (excepto los pimientos comestibles), 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60.

⁽¹⁾ Las islas del grupo B se enumeran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2958/93, que establece las disposiciones comunes de aplicación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2996/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica en lo referente al sector de frutas y hortalizas el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (3), introduce modificaciones para las naranjas correspondientes al código NC 080510;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituve el Reglamento (CE) nº 2994/95 (5) establece, a partir de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones; que ésta debe ser adaptada a las citadas modificaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección 11 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se modificará conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8. DO n° L 259 de 30. 10. 1995, p. 1. DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1. Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

ANEX0

«11. Frutas y hortalizas

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
ex 0702 00	Tomates frescos o refrigerados:	
ex 0702 00 15	- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 15 100
ex 0702 00 20	- Del 1 de abril al 30 de abril:	
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 20 100
ex 0702 00 25	- Del 1 de mayo al 14 de mayo:	}
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 25 100
ex 0702 00 30	- Del 15 de mayo al 31 de mayo:	
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 30 100
ex 0702 00 35	- Del 1 de junio al 30 de septiembre:	
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 35 100
ex 0702 00 40	- Del 1 de octubre al 31 de octubre:	
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 40 100
ex 0702 00 45	- Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 45 100
ex 0702 00 50	- Del 21 de diciembre al 31 de diciembre:	
	De las categorías "extra", I y II (¹)	0702 00 50 100
ex 0802	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
	- Almendras :	
ex 0802 12	— — Sin cáscara:	
0802 12 90	– – Las demás	0802 12 90 000
	- Avellanas (Corylus spp.):	
0802 21 00	Con cáscara	0802 21 00 000
0802 22 00	— — Sin cáscara	0802 22 00 000
	- Nueces de nogal:	
0802 31 00	— Con cáscara	0802 31 00 000
ex 0805	Agrios, frescos o secos:	
ex 080510	- Naranjas :	
	Naranjas dulces, frescas:	
	Del 1 de enero al 31 de marzo:	
ex 0805 10 01	Sanguinas y medio sanguinas:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 01 200
	Las demás:	
ex 0805 10 05	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 05 200
ex 0805 10 09	Las demás:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 09 200
	Del 1 de abril al 30 de abril:	
ex 0805 10 11	Sanguinas y medio sanguinas:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 11 200
	Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
ex 0805 10 15	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (²)	0805 10 15 20
ex 0805 10 19	— — — Las demás :	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 19 2 0
	Del 1 de mayo al 15 de mayo:	
ex 0805 10 21	Sanguinas y medio sanguinas:	:
	De las categorías "extra", I y II (²)	0805 10 21 20
	Las demás :	
ex 0805 10 25	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 25 20
ex 0805 10 29	Las demás :	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 29 20
	Del 16 de mayo al 31 de mayo:	
ex 0805 10 31	Sanguinas y medio sanguinas:	
	De las categorías "extra", I y II (²)	0805 10 31 20
	Las demás:	
ex 0805 10 33	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 33 20
x 0805 10 35	Las demás :	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 35 20
	Del 1 de junio al 30 de septiembre:	
ex 0805 10 37	Sanguinas y medio sanguinas:	
	De las categorías "extra", I y II (²)	0805 10 37 20
	Las demás:	
ex 0805 10 38	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 38 20
x 0805 10 39	Las demás:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 39 20
	Del 1 de octubre al 15 de octubre :	
x 0805 10 42	Sanguinas y medio sanguinas:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 42 20
	Las demás:	
ex 0805 10 44	Navel, navelinas navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 44 20
x 0805 10 46	Las demás :	
0000 10 10	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 46 2 0
	Del 16 de octubre al 30 de noviembre:	
x 0805 10 51	Sanguinas y medio sanguinas:	
A GOOD IO DI	De las categorías "extra", I y II (²)	0805 10 51 20
	Las demás:	1000 10 01 20
ex 0805 10 55	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (²)	0805 10 55 20

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
x 0805 10 59	Las demás:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 59 200
	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre :	
x 0805 10 61	Sanguinas y demisanguinas:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 61 20
	Las demás:	1
x 0805 10 65	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 65 20
x 0805 10 69	Las demás:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 69 20
x 0805 30	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas agrias (Citrus aurantifolia):	
	Limones (Citrus limon, Citrus limonum):	
x 0805 30 20	Del 1 de enero al 31 de mayo:	
	Frescos, de las categorías "extra", I y II (2)	0805 30 20 10
x 0805 30 30	Del 1 de junio al 31 de octubre :	
	Frescos, de las categorías "extra", I y II (2)	0805 30 30 10
x 0805 30 40	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Frescos, de las categorías "extra", I y II (2)	0805 30 40 10
x 0806	Uvas y pasas:	
x 0806 10	- Uvas :	
	De mesa:	
	Del 1 de enero al 14 de julio:	
x 0806 10 21	De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.), del 1 de enero al 31 de enero	
	De las categorías "extra", y I (3)	0806 10 21 20
× 0806 10 29	Las demás:	
	De las categorías "extra", y I (3)	0806 10 29 20
x 0806 10 30	Del 15 de julio al 20 de julio:	
	De las categorías "extra", y I (3)	0806 10 30 20
ex 0806 10 40	Del 21 de julio al 31 de octubre:	
	De las categorías "extra", y I (3)	0806 10 40 20
x 0806 10 50	Del 1 de noviembre al 20 de noviembre :	
	De las categorías "extra", y I (3)	0806 10 50 20
	Del 21 de noviembre al 31 de diciembre :	
x 0806 10 61	De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.), del 1 de diciembre al 31 de diciembre	
	De las categorías "extra", y I(3)	0806 10 61 20
ex 0806 10 69	Las demás :	
	– – – – De las categorías "extra", y I (3)	0806 10 69 20
x 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
x 0808 10	- Manzanas :	
	Las demás:	
	Del 1 de enero al 31 de marzo:	1
ex 0808 10 51	De la variedad Golden Delicious:	
	— — — — Manzanas para sidra	
	Las demás:	1

ex 0808 10 59 ex 0808 10 59 ex 0808 10 61 ex 0808 10 63 ex 0808 10 69 ex 0808 10 71 ex 0808 10 73 ex 0808 10 73 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79	- De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de abril al 30 de junio: - De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra	0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910
ex 0808 10 59 ex 0808 10 61 ex 0808 10 63 ex 0808 10 63 ex 0808 10 69 ex 0808 10 71 ex 0808 10 71 ex 0808 10 73 ex 0808 10 73 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79	Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de abril al 30 de junio: - De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 59 910 0808 10 61 910
ex 0808 10 59	De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de abril al 30 de junio: De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910
ex 0808 10 59	- Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de abril al 30 de junio: De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 59 910 0808 10 61 910
ex 0808 10 61	Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de abril al 30 de junio: De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: De la variedad Golden Delicious:	0808 10 61 910 0808 10 63 910
ex 0808 10 61 ex 0808 10 63 ex 0808 10 63 ex 0808 10 69 ex 0808 10 71 ex 0808 10 73 ex 0808 10 73 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79 ex 0808 10 79	Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de abril al 30 de junio: De la variedad Golden Delicious: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: De la variedad Golden Delicious:	0808 10 61 910 0808 10 63 910
ex 0808 10 61	- Del 1 de abril al 30 de junio: - De la variedad Golden Delicious: - Manzanas para sidra - Las demás: - De la variedad Granny Smith: - De la variedad Granny Smith: - Manzanas para sidra - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 61 910 0808 10 63 910
ex 0808 10 61	- Del 1 de abril al 30 de junio: - De la variedad Golden Delicious: - Manzanas para sidra - Las demás: - De la variedad Granny Smith: - De la variedad Granny Smith: - Manzanas para sidra - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 61 910 0808 10 63 910
ex 0808 10 61	- Del 1 de abril al 30 de junio: - De la variedad Golden Delicious: - Manzanas para sidra - Las demás: - De la variedad Granny Smith: - De la variedad Granny Smith: - Manzanas para sidra - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: - De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 63 910
ex 0808 10 63	Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: De la variedad Golden Delicious:	0808 10 63 910
Ex 0808 10 63	Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: De la variedad Golden Delicious:	0808 10 63 910
Ex 0808 10 63	De las categorías "extra", I y II (2) - De la variedad Granny Smith: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (2) - Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (2) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious:	0808 10 63 910
EX 0808 10 63	 De la variedad Granny Smith: — Manzanas para sidra — Las demás: — De las categorías "extra", I y II (²) — Las demás: — Manzanas para sidra — Las demás: — De las categorías "extra", I y II (²) — Del 1 de julio al 31 de julio: — De la variedad Golden Delicious: 	0808 10 63 910
Ex 0808 10 69	 — — Manzanas para sidra — — Las demás: — — — De las categorías "extra", I y II (²) — Las demás: — — Manzanas para sidra — — Las demás: — — De las categorías "extra", I y II (²) — Del 1 de julio al 31 de julio: — — De la variedad Golden Delicious: 	
ex 0808 10 69	 Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious: 	
Ex 0808 10 69	 De las categorías "extra", I y II (²) Las demás: Manzanas para sidra Las demás: De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio: - De la variedad Golden Delicious: 	
EX 0808 10 69	 Las demás: — Manzanas para sidra — Las demás: — — De las categorías "extra", I y II (²) — Del 1 de julio al 31 de julio: — De la variedad Golden Delicious: 	
ex 0808 10 71	 — — Manzanas para sidra — — Las demás: — — — De las categorías "extra", I y II (²) — Del 1 de julio al 31 de julio: — De la variedad Golden Delicious: 	0808 10 69 910
ex 0808 10 71	 De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio : - De la variedad Golden Delicious : 	0808 10 69 910
Ex 0808 10 71	 De las categorías "extra", I y II (²) - Del 1 de julio al 31 de julio : - De la variedad Golden Delicious : 	0808 10 69 910
x 0808 10 71	 Del 1 de julio al 31 de julio : De la variedad Golden Delicious : 	0808 10 69 910
ex 0808 10 71	De la variedad Golden Delicious:	
ex 0808 10 73		
ex 0808 10 73	— — Manzanas para sidra	
ex 0808 10 73		
ex 0808 10 73	Las demás:	
ex 0808 10 79 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	De las categorías "extra", I y II (2)	0808 10 71 910
ex 0808 10 79	De la variedad Granny Smith:	
	Manzanas para sidra	
ex 0808 10 79	Las demás:	
	De las categorías "extra", I y II (2)	0808 10 73 910
 ex 0808 10 92	Las demás:	
ex 0808 10 92	Manzanas para sidra	
ex 0808 10 92	Las demás:	
ex 0808 10 92	De las categorías "extra", I y II (2)	0808 10 79 910
	- Del 1 de agosto al 31 de diciembre :	
	De la variedad Golden Delicious:	
	Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10	
	Las demás:	0000 10 02 010
	De las categorías "extra", I y II (²)	0808 10 92 910
i	- De la variedad Granny Smith:	
	 – – Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 – – Las demás: 	
		0808 10 94 910
į į		0000 10 74 710
4	De las categorías "extra", I y II (2)	1
	 – – – De las categorías "extra", I y II (²) – Las demás: 	
	De las categorías "extra", I y II (2)	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
ex 0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) ciruelas y endrinas, frescos:	
ех 0809 30	- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
	Del 1 de enero al 10 de junio:	
ex 0809 30 11	Griñones y nectarinas:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 11 100
ex 0809 30 19	— — Los demás:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 19 100
	Del 11 de junio al 20 de junio:	
ex 0809 30 21	Griñones y nectarinas:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 21 100
ex 0809 30 29	Los demás:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 29 100
	Del 21 de junio al 31 de julio:	
ex 0809 30 31	Griñones y nectarinas:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 31 100
ex 0809 30 39	Los demás:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 39 100
	Del 1 de agosto al 30 de septiembre :	
ex 0809 30 41	Griñones y nectarinas:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 41 100
ex 0809 30 49	— — Los demás :	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 49 100
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre :	
ex 0809 30 51	— — Griñones y nectarinas :	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 51 100
ex 0809 30 59	— — Los demás:	
	De las categorías "extra", I y II (4)	0809 30 59 100

⁽¹) Conforme al Reglamento (CEE) n° 778/83 de la Comisión (DO n° L 86 de 31. 3. 1983, p. 14).
(²) Conforme al Reglamento (CEE) n° 920/89 de la Comisión (DO n° L 97 de 11. 4. 1989, p. 19).
(³) Conforme al Reglamento (CEE) n° 1730/87 de la Comisión (DO n° L 163 de 23. 6. 1987, p. 25).
(⁴) Conforme al Reglamento (CEE) n° 3596/90 de la Comisión (DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38). •.

REGLAMENTO (CE) Nº 2997/95 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1995

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de magnesio en bruto originario de Rusia y de Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (2), y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 552/94 (4), y, en particular, su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

- El 15 de enero de 1994, la Comisión comunicó, (1) mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (5), la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de magnesio en bruto originario de Kazajstán, Rusia y Ucrania y abrió una investigación.
- El procedimiento se inició a consecuencia de una (2) denuncia presentada por el Comité de Liaison des Industries de Ferro-Alliages en nombre del productor comunitario Pechiney Electrometallurgie, France (PEM). Después del cese de la producción de magnesio por la Societa Italiana per il magnesio e leghe di magnesio sPa. (« SAIM ») de Bolzano, Italia, a principios de 1992, PEM sería el único productor de magnesio en bruto que sigue trabajando en la Comunidad.

de un procedimiento. La Comisión lo comunicó oficialmente a los productores, exportadores e importadores, a los

La denuncia contenía pruebas de dumping del producto originario de los países indicados y del perjuicio importante resultante. Las pruebas se

consideraron suficientes para justificar la apertura

- representantes de los países exportadores, y a los denunciantes, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia. Varios productores en los países afectados y varios importadores dieron a conocer sus opiniones por escrito y varias partes solicitaron audiencia.
- La Comisión envió cuestionarios a las partes manifiestamente afectadas y recibió información detallada del productor comunitario denunciante, de un productor de Kazajstán, de dos rusos y de dos ucranianos así como de tres importadores independientes en la Comunidad.
- La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de un procedimiento preliminar y realizó pesquisas en los locales de:
 - a) Productor comunitario denunciante:
 - PEM;
 - b) Productor establecido en país análogo:
 - Hydro Magnesium, Porsgrunn, Noruega;
 - c) Importadores independientes en la Comunidad:
 - Ayrton & Partners, Londres, RU,
 - Deutsche Erz- und Metall-Union Gmbh, Hannover, Alemania,
 - Sassoon Metals & Chemicals, Bruselas, Bélgica.
- La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 (* período de investigación »).
- Debido a problemas para calcular el valor normal basándose en la situación en un país análogo, la investigación ha sobrepasado el plazo normal de un

⁽¹) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. (²) DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1. (²) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. (¹) DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10. (⁵) DO n° C 11 de 15. 1. 1994, p. 4.

II. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (9) El producto afectado por la denuncia y el anuncio de apertura es el magnesio en bruto. Se comercializa en diversos grados de pureza, es decir como magnesio aleado con un contenido adicional de aluminio y de cinc hasta formas más puras que contienen menos impurezas. El magnesio en bruto está clasificado en los códigos NC 8104 11 00 y 8104 19 00.
- (10) Existen dos procedimientos básicos para la producción de magnesio:
 - el proceso térmico,

y

— el proceso electrolítico.

En ambos puede utilizarse toda una gama de materias primas como, por ejemplo, magnesita, carnalita, agua de mar o una mezcla de ellas. Las diferencias en la materia prima utilizada y en el proceso de producción utilizado no tienen ningún efecto en las características físicas o aplicaciones de los productos acabados.

El magnesio en bruto se vende generalmente en lingotes. El peso de estos lingotes puede variar desde algunos centenares de gramos hasta cientos de kilos.

- (11) El magnesio en bruto se utiliza principalmente, por orden decreciente de importancia, para:
 - producción de aluminio como elemento de aleación (para tal uso puede utilizarse en forma pura o aleada),
 - aplicaciones estructurales (para tal uso puede utilizarse en forma pura o aleada),
 - desulfurización de coladas de altos hornos, reducción química,
 - procesos de fundición esferoidal.
- (12) A pesar de ciertas diferencias en la composición y la apariencia física, las diversas clases de magnesio en bruto tienen el mismo uso, son permutables en gran medida, compiten entre sí y no pueden distinguirse.
- (13) Sobre la base de la investigación se ha concluido que todo el magnesio en bruto producido y exportado por Kazajstán, Rusia y Ucrania corresponde generalmente a la categoría de magnesio en bruto descrita anteriormente. Se comprobó que el magnesio en bruto exportado a la Comunidad desde los países exportadores tiene características y aplicaciones técnicas básicas idénticas o similares con respecto al producido y vendido en la Comunidad y es, por lo tanto, un producto similar.
- (14) En cuanto a la cuestión de si el magnesio en bruto vendido en el mercado interior es un producto

similar con respecto al exportado a la Comunidad desde los países exportadores o vendido en la Comunidad por la industria comunitaria, la investigación confirmó que el vendido en el mercado análogo nacional [véase el considerando (20)] constituye un producto similar al vendido por la industria de la Comunidad a pesar de ciertas diferencias de composición y de las impurezas contenidas en el magnesio en bruto vendido en los dos mercados porque, en general, es idéntico o similar en sus características físicas, comercialización y uso al fabricado y vendido por la industria comunitaria.

(15) Por lo tanto, la Comisión considera que el magnesio en bruto producido y vendido en la Comunidad constituye un producto similar a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (mencionado en adelante como « el Reglamento de base ») en relación al producto vendido en el país análogo y al exportado a la Comunidad desde los países investigados.

III. DUMPING

A. Kazajstán

(16)En cuanto a las exportaciones de Kazajstán, la Comisión ha establecido, sobre la base de las estadísticas comunitarias de EUROSTAT, que las importaciones procedentes de este país se hicieron en cantidades que representaban una cuota del mercado comunitario muy inferior al 1 %. Al mismo tiempo, el productor de Kazajstán que cooperó en el procedimiento antidumping presentó información que indicaba que no vendía magnesio en bruto para la exportación a la Comunidad. Además, la Comisión consiguió información en el marco del procedimiento que indicaba que este productor redujo sustancialmente su producción de magnesio en bruto debido a la situación económica existente en ese país. Sobre esta base, y a pesar de la información contradictoria referente a las cantidades de exportación proporcionadas por las estadísticas del productor y por las de importación, la Comisión considera que las importaciones originarias de Kazajstán son mínimas. Por lo tanto, y de conformidad con la práctica comunitaria habitual, no se hizo ningún cálculo de dumping por lo que se refiere a las importaciones de magnesio originarias de este país.

B. Rusia y Ucrania

1. Valor normal

(17) Puesto que ni Rusia ni Ucrania son considerados como países de economía de mercado a efectos del presente procedimiento antidumping, los valores normales que se compararon con los precios de

exportación respectivos fueron establecidos por la Comisión sobre la base del valor normal establecido para un país análogo de economía de mercado de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

(18) Como país análogo, el denunciante había sugerido Japón y había alegado que este país era una opción razonable puesto que el mercado interior tenía un tamaño representativo con respecto a las exportaciones supuestamente objeto de dumping. Además, el denunciante alegó que los precios y costes en el mercado japonés eran el resultado de fuerzas normales del mercado puesto que el mercado japonés para este producto puede considerarse como abierto a las importaciones y competitivo.

Sin embargo, la Comisión había pedido al denunciante que proporcionara información adicional sobre países análogos alternativos porque consideró que Japón no era comparable a Rusia y Ucrania en cuanto al acceso a las materias primas y a la tecnología utilizada para la producción de magnesio en bruto y por lo tanto no parecía ser una opción apropiada.

(19) Como alternativas, el anuncio de apertura mencionaba Canadá y Estados Unidos.

La Comisión pidió información a todos los productores conocidos de estos países análogos alternativos. A pesar de haberse puesto en contacto con un productor estadounidense, éste decidió no cooperar en el procedimiento.

Un productor canadiense estaba dispuesto a cooperar en el procedimiento. Sin embargo, no se consideró que el volumen de sus transacciones nacionales de venta fuese representativo en comparación a las exportaciones de los países afectados y, además, su proceso de producción difería considerablemente del utilizado por los productores de los países exportadores afectados. Por lo tanto, ni Canadá ni Estados Unidos pudieron ser elegidos como países análogos.

20) Tras la apertura del procedimiento, la Comisión también consideró un cuarto país productor, Noruega. Aunque no se mencionara explícitamente a Noruega en el anuncio de apertura como posible país análogo, la Comisión consideró que, sobre la base de la información industrial general disponible, este país parecía ofrecer una alternativa.

El único productor noruego conocido acordó cooperar en la presente investigación. Basándose en un análisis de los diversos aspectos relativos a la elección de un país análogo, por ejemplo la compa-

rabilidad del acceso a materias primas o la tecnología de producción, así como el tamaño de las ventas nacionales, la Comisión determinó que Noruega era un país análogo apropiado provisionalmente.

Por lo que se refiere al análisis llevado a cabo, no hay que olvidar que en todo el mundo sólo hay un número limitado de productores de magnesio por lo que todos ellos y sus procesos y tecnologías de producción son conocidos en la industria.

La elección de Noruega como país análogo se apoya en los siguientes factores:

- hay un mercado interior sustancial para el producto afectado,
- el volumen de este mercado es representativo con respecto a las cantidades exportadas por Rusia y Ucrania, suponiendo más del 5 % de estas exportaciones,
- hay importaciones significativas de magnesio en bruto de terceros países en Noruega, por lo que existe competición en este mercado,
- el productor noruego es de considerable tamaño, usa un proceso de producción altamente eficiente en todas las etapas de producción y ha realizado continuas inversiones,
- la tecnología básica de producción utilizada por el productor nacional es comparable a la de Rusia y Ucrania,
- la situación en cuanto al acceso a las materias primas es muy similar, si no más ventajosa, con respecto a la situación en Rusia y Ucrania, es decir, la materia prima principal (magnesita y agua de mar) existe en Noruega, en donde hay también un importante suministro de energía eléctrica barata. La instalación de producción está bien situada en cuanto al transporte de la materia prima y del producto final.

Tal como se recoge en el considerando (14) había diferencias de menor importancia en la forma y el contenido de las impurezas del magnesio producido en Noruega con respecto al de los países exportadores afectados; sin embargo teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión considera apropiado en conjunto tomar a Noruega como país análogo para los dos países exportadores afectados en esta investigación antidumping.

(21) El uso del mismo país análogo para ambos países se justifica por el hecho de que cuando existía la URSS se crearon fábricas en Rusia y Ucrania que todavía utilizan la misma tecnología de producción. Esto ha sido confirmado por la información presentada. (22) A fin de establecer el valor normal, la Comisión consideró primero si las ventas nacionales totales del magnesio en bruto del productor noruego eran representativas en comparación con las exportaciones a la Comunidad de cada uno de los países exportadores.

Esta evaluación reveló que el productor noruego tenía en ambos casos un volumen nacional de ventas claramente superior al 5 % de las ventas de exportación afectadas.

(23) La Comisión evaluó si las ventas nacionales de este productor fueron hechas en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, si fueron hechas a un nivel rentable y en condiciones de precio de mercado.

Se estableció que el productor afectado no había hecho ventas rentables del producto afectado en suficientes cantidades durante el período de investigación en el mercado interior.

Por lo tanto, el valor normal se calculó, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de los costes del productor contraídos en las operaciones comerciales normales, es decir, sus costes variables y fijos, a los cuales se añadió una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos, así como un beneficio razonable. A este respecto, la investigación mostró que la empresa había funcionado a un nivel de producción extremamente reducido durante el período de investigación, a consecuencia de un deterioro de las condiciones de mercado después de que los países exportadores afectados en el actual procedimiento antidumping hubiesen aumentado también sustancialmente sus exportaciones al mercado noruego. Por lo tanto, y para determinar el coste de producción de la empresa en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión ajustó su coste de produc-

(24) Puesto que, según lo explicado anteriormente, la empresa afectada no realizó ninguna venta rentable en suficientes cantidades, dado que era el único productor de magnesio que actuaba en Noruega y puesto que no se disponía de ningún dato para el mismo sector empresarial, la Comisión tuvo que determinar el índice pertinente de beneficio sobre cualquier otra base razonable de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Por las razones explicadas en el considerando (76), la Comisión consideró que un margen de beneficio del 5 % era apropiado y reflejaba la rentabilidad necesaria en función de las continuas inversiones.

2. Precio de exportación

a) Generalidades

(25) Una característica particular del comercio del magnesio en bruto durante el período de investigación era que el puerto de Rotterdam sirvió de eje para el comercio a nivel internacional y, en especial, para el mercado comunitario. La investigación

ha mostrado que varios compradores, en especial comerciantes, compraban el producto en depósitos aduaneros de Rotterdam o lo depositaban en depósitos aduaneros de la misma ciudad después de haberlo comprado en condiciones fob en cada país de exportación particular. Dependiendo de la demanda del mercado, estos compradores vendían entonces el producto a sus clientes, dentro y fuera de la Comunidad, a partir del depósito aduanero. Los productores y exportadores de los países de exportación afectados que han cooperado en el procedimiento han declarado que en varias ocasiones vendieron a clientes de dentro o fuera de la Comunidad sin conocer el destino último del producto vendido [véanse los considerandos (30) a (33)].

- Además, los exportadores y productores de los países exportadores afectados alegaron que otra particularidad del mercado durante el período de investigación consistió en ventas de magnesio en bruto procedente de reservas estratégicas guardadas por las autoridades en la antigua URSS. Después de la disolución de la URSS y de la creación de varios Estados independientes, el pleno control centralizado sobre la reserva estratégica de magnesio en bruto dejó de existir y parte del material almacenado se vendió para la exportación. Estas mismas partes interesadas añadieron que las ventas de este magnesio se hicieron a precios muy bajos porque el material era a menudo de calidad inferior y se realizaron frecuentemente a través de canales no tradicionales de venta. Sin embargo, las ventas de este tipo de magnesio en la Comunidad eran marginales porque su uso rentable era muy limitado en la Comunidad. Los lingotes individuales del material almacenado se protegieron contra la oxidación con parafina y un embalaje. Antes de que tal material pueda utilizarse hay que limpiarlo, un proceso que supone un gran trabajo y es costoso en la Comunidad. Por esta razón, ninguno de los importadores que cooperaron había comprado ese material.
- (27) Para determinar los precios de exportación de Rusia y Ucrania, la Comisión tuvo en cuenta los argumentos presentados en especial por los exportadores establecidos en Rusia y por las autoridades rusas. Estas partes alegaron que en este caso cualquier efecto nocivo en el mercado comunitario causado por las importaciones de magnesio en bruto procedente de las reservas no debía ser tenido en cuenta por la Comisión porque dichas exportaciones estaban de nuevo bajo control.

Además, añadieron que cualquier efecto negativo pasado de las exportaciones de material de reserva no debía afectar desfavorablemente a las perspectivas futuras de los productores de magnesio en bruto rusos que no habían participado en tal actividad. En apoyo de este argumento adujeron que tales exportaciones habían sido hechas por partes que tradicionalmente no actuaban en este sector.

Aunque la Comisión no sea capaz de evaluar la fiabilidad de la mencionada declaración, en especial porque ciertas demandas se refieren a hechos ocurridos después del período de investigación, se intentó evaluar el hipotético efecto de las exporta-

ciones de magnesio en bruto procedente de las reservas estratégicas de la antigua URSS. Basándose en estadísticas de importación de EUROSTAT, un análisis del flujo de importaciones en la Comunidad de magnesio en bruto de todos los países que ocupan el territorio de la antigua URSS ha mostrado que se realizaron importaciones en la Comunidad que se declararon como originarias de países que, según la información disponible, no tienen ninguna producción del producto afectado. Su volumen ascendió a alrededor de 1 000 toneladas a un precio medio de unos 1 700 ecus por tonelada. Sobre la base de la misma fuente de información se determinó que los precios de importación medios del magnesio originario de Rusia o de Ucrania eran sustancialmente más altos.

Los países exportadores principales que suponían más del 90 % de las importaciones de los países no productores mencionados anteriormente durante el período de investigación eran Estonia, Letonia y Lituania. Esta cantidad representa alrededor del 11 % de las importaciones totales en la Comunidad originarias de países situados en el territorio de la antigua URSS. No había sin embargo ninguna indicación de que dichas importaciones estuvieran enteramente o en un grado sustancial compuestas por material de reserva, considerando que la importación de los volúmenes afectados eran sustanciales, mientras que el uso para tal material en la Comunidad, según lo mencionado en el considerando (26), parecía muy limitado. Dado también que, con mucho, la proporción más grande de estas exportaciones se declaró como originaria de los tres Estados bálticos, a través de los cuales los productores rusos, según las respuestas de los productores, también canalizaron parte de sus ventas a la Comunidad, parece posible que se tratase de exportaciones de material recientemente producido transbordado simplemente a través de países no produc-

Por otra parte, la información recabada durante la investigación confirmó que, en general, el magnesio almacenado era ofrecido con un descuento sobre el precio. Por ello, la diferencia entre los precios de importación de los países no productores mencionados anteriormente y los países exportadores afectados por el actual procedimiento antidumping indicarían que el material de países no productores podría ser material de reserva.

(28) La Comisión ha concluido provisionalmente que las exportaciones declaradas como procedentes de países no productores no deben tenerse en cuenta en el establecimiento de los precios de exportación para los países exportadores afectados. Dados los bajos precios unitarios de tales importaciones y su origen confuso, parece posible que los productos en cuestión procediesen de las reservas. Tal como se dijo, la cantidad de magnesio almacenado se ha reducido sustancialmente y como las ventas afectadas representaron solamente un fenómeno temporal, este planteamiento fue considerado como el más razonable.

b) Rusia

- A fin de evaluar las exportaciones de magnesio en bruto originario de Rusia, la Comisión analizó la información de las estadísticas de EUROSTAT y la suministrada por los productores rusos que cooperaron sobre las exportaciones a la Comunidad. Este análisis reveló una discrepancia sustancial entre ambas fuentes: la información de EUROSTAT recogía volumenes de importación sustancialmente más altos en comparación con las exportaciones facilitadas por los productores rusos. Por lo tanto, la Comisión evaluó las razones de tal discrepancia y en especial investigó si las exportaciones de magnesio de las reservas estratégicas podían explicarla. Como ya se estableció para el material de reserva que tal magnesio se vende normalmente a precios considerablemente más bajos que el recientemente producido [véase el considerando (26)] y como las estadísticas de importación de EURO-STAT contienen precios de exportación (alrededor de 1 900 ecus por toneladas) parecidos a los comunicados por los productores rusos que cooperaron, la Comisión no consideró realista que la discrepancia anteriormente mencionada fuera debida a importaciones de magnesio en bruto de las reservas.
- La Comisión comprobó además que un productor ruso facilitó información en la respuesta al cuestionario, que indicaba que había vendido una cantidad importante del producto afectado a dos compradores situados fuera de la Comunidad y que tales ventas explicaban todas sus exportaciones. Mientras que para todas estas transacciones de exportación los envíos del producto relacionado se hicieron al depósito aduanero de Rotterdam, este productor facturó las correspondientes transacciones de venta a compradores situados fuera de la Comunidad. En tales circunstancias, el productor afectado había considerado que estas ventas no se destinaban a la Comunidad y adujo que los precios y los volúmenes correspondientes de ventas no debían tenerse en cuenta en la determinación del precio de exportación ni del volumen de exportación. De la información disponible, puede concluirse que ambos compradores en cuestión son empresas comerciales que no elaboran la mercancía por sí mismas sino que la venden a otros usuarios; el productor declaró, sin embargo, que no conocía el destino final del producto vendido a estas empresas.

La Comisión, no obstante, observó que una de las empresas afectadas (establecida en Suiza) estaba vinculada al productor ruso, por lo que parece justificado suponer que el productor tenía conocimiento del destino último de estas ventas de exportación. Mientras que el volumen de las ventas en cuestión corresponde a la cantidad en que las importaciones recogidas en las estadísticas de EUROSTAT sobrepasan el volumen de las importaciones declaradas por los exportadores rusos, la Comisión tomó las ventas del productor ruso a la empresa vinculada en Suiza como hechas para exportación a la Comunidad.

(31) En conclusión, la Comisión considera apropiada determinar los precios de exportación y los volúmenes sobre la base de todas las transacciones de exportación comunicadas por uno de los productores rusos y de las transacciones de venta comunicadas por el otro productor como realizadas a su empresa vinculada en Suiza.

c) Ucrania

- (32) Un productor ucraniano adujo que:
 - había vendido magnesio a compradores de la Comunidad pero alegó que para una parte sustancial de estas ventas no era consciente de si el producto afectado se había importado realmente en la Comunidad, y que
 - había exportado un volumen sustancial de magnesio a un comprador situado en un país no comunitario y que estas ventas no debían considerarse como exportaciones a la Comunidad porque se vendieron para exportación a un tercer país y porque el productor no tenía ningún control en cuanto al destino del producto afectado.
- (33) Para investigar las dos demandas presentadas por este productor, la Comisión examinó las estadísticas de importación de EUROSTAT para el magnesio originario de Ucrania. El volumen de importación de alrededor de 3 000 toneladas durante el período de investigación era considerablemente más alto que el volumen de ventas que los exportadores ucranianos en conjunto presentaron como exportado a clientes para el consumo en la Comunidad.

Además, la Comisión determinó sobre la base de la información del productor ucraniano afectado relativa a sus ventas al cliente de un tercer país mencionado anteriormente, que aunque las mercancías habían sido facturadas a una empresa de un tercer país, el envío real de las mercancías fue hecho por el productor ucraniano a clientes que eran usuarios finales y estaban establecidos en la Comunidad. Esto indicó claramente que el productor ucraniano era consciente del destino del producto afectado. Sobre la base de la información de los importadores que cooperaron en el marco de la investigación fue posible confirmar estas conclusiones.

De ello la Comisión concluyó que aunque el productor ucraniano afectado vendió cantidades sustanciales de magnesio a través de una empresa de un tercer país, era completamente consciente en el momento de la venta de que se destinaban a la exportación a la Comunidad.

Las mismas conclusiones se aplican a las ventas de este productor a clientes situados en la Comunidad para los que se alegó que el productor no conocía el destino final del producto.

En estas circunstancias, la Comisión determinó el volumen de exportación y los precios de este productor ucraniano considerando que todas las

transacciones de venta para las cuales la dirección de envío era un cliente establecido en la Comunidad eran ventas de exportación a la Comunidad. De esta manera, la discrepancia entre los datos representados por las cifras de los productores ucranianos y de EUROSTAT llegó a ser insignificante, lo que indica que el planteamiento adoptado reflejaba las transacciones reales de exportación a la Comunidad del magnesio en bruto originario de Ucrania.

d) Metodología

(34) Como todas las exportaciones fueron hechas a importadores independientes en la Comunidad, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar según lo comunicado por los productores que cooperaron establecidos en los países exportadores. Cuando fue posible, estos precios de exportación fueron verificados de nuevo con la información recibida de los importadores que cooperaron.

3. Comparación

- Varios productores de los países exportadores alegaron que el valor normal establecido sobre la base de la situación en un país análogo debía ajustarse para tener en cuenta las ventajas comparativas naturales existentes en los países exportadores, de conformidad con la práctica comunitaria tradicional. Mientras que tales demandas se han concedido en casos apropiados, está claro que tales ventajas comparativas naturales no pueden incluir ventajas en costes o precios para las empresas del país sin economía de mercado. Efectivamente, en el marco del actual procedimiento antidumping se considera que Rusia y Ucrania son países sin economía de mercado porque ni los precios internos ni los costes representan una base fiable para la determinación del valor normal dada la estructura de sus respectivos mercados interiores.
- (36) Sobre esta base varias demandas presentadas por los exportadores afectados no pueden aceptarse porque se refieren a ciertas ventajas en los costes, en especial, en cuanto a
 - -- coste de la mano de obra,
 - costes de depreciación,
 - costes ambientales,
 - gastos de venta,
 - coste de la materia prima.
- (37) Por lo que respecta a ventajas comparativas naturales específicas, los productores han alegado que se beneficiaron de ventajas en:
 - el acceso a las materias primas,
 - el rendimiento energético del proceso de producción,
 - el nivel de personal auxiliar que trabaja en las empresas afectadas.

Como comentario general sobre las demandas anteriormente mencionadas debe considerarse que los productores afectados no han facilitado la información cuantitativa detallada necesaria en apoyo de sus demandas. Dos empresas en especial rechazaron revelar el nivel exacto de su producción debido al hecho de que esta información era secreta. Sin tal información la Comisión considera imposible evaluar las ventajas derivadas del volumen de producción. Además, dos productores presentaron la información relativa a un período que no coincidía con el de investigación.

- (38) Sin embargo, la Comisión ha analizado la situación de los productores de los países exportadores teniendo en cuenta también la información pública compilada por expertos en este sector. Este análisis llevó a las siguientes conclusiones:
 - A diferencia del productor comunitario, que produce magnesio utilizando el procedimiento de producción térmico, los productores de los países exportadores han alegado ser energéticamente ineficaces con respecto al productor del país análogo, que usa un procedimiento electrolítico. El mismo procedimiento es utilizado por los productores de los países exportadores. Así pues, se tienen en cuenta automáticamente las ventajas de costes derivadas de este proceso de producción en beneficio de los exportadores afectados.
 - Mientras que los productores situados en los países de exportación usan carnalita como principal elemento para la producción de magnesio, el productor del país análogo utiliza dolomita agua de mar. En cuanto al proceso de producción, sobre la base de la información técnica facilitada durante la actual investigación, no hay ninguna ventaja clara de eficiencia por el uso de una u otra materia prima. En cuanto al acceso a la materia prima, el productor del país análogo se abastece de magnesita en una mina a cielo abierto situada en el país análogo. La otra fuente de materias primas, es decir, el agua marina, está fácilmente disponible, pues el productor afectado tiene su instalación de producción a la orilla del mar. Cualquier desventaja en el uso de la magnesita estaría compensado por el acceso particularmente fácil al agua marina.
 - Con respecto al rendimiento energético del proceso de producción en el país análogo con respecto a los países exportadores, la Comisión estableció, sobre la base de la información presentada por el productor del país análogo y por los productores de los países exportadores, que no había ninguna desventaja para el productor del país análogo. Al contrario, parecía que este productor utilizaba un proceso de producción altamente eficiente desde el punto de vista energético. Hay que recordar en este contexto que el productor del país análogo

utiliza la misma tecnología básica de producción que los productores del país exportador, es decir, el proceso electrolítico, que se considera más eficiente energéticamente que el proceso básico alternativo.

- (39) En conclusión, la Comisión considera que las diversas demandas presentadas por los productores de los países exportadores con respecto a ventajas comparativas naturales específicas no estaban justificadas. Por lo tanto, la Comisión no considera justificado ningún ajuste en la determinación de los valores normales afectados.
- (40) Se ajustaron los precios de exportación según lo establecido anteriormente tomando en consideración los costes reales de transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costes accesorios de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base para establecer los precios de exportación en frontera del país, es decir, al mismo nivel que el valor normal.

Ciertos productores exportadores alegaron que no hacían sus ventas de exportación en la misma fase comercial que la del productor del país análogo para sus ventas nacionales. Los productores exportadores afirmaron en especial que hicieron sus ventas a comerciantes no vinculados de la Comunidad mientras que el productor del país análogo vendió su magnesio en bruto a usuarios finales.

Para calcular el valor normal del productor del país análogo cobrado a los distribuidores se han tenido en cuenta las diferencias mencionadas en los apartados 9 y 10 del artículo 2.

4. Margen de dumping

(41) La comparación entre el precio de exportación y el valor normal reveló que los precios en fábrica de todas las transacciones de exportación para los productores estaban por debajo del valor normal y que el dumping era igual a la cantidad en que el valor normal sobrepasó el precio de exportación. Se agregaron estas cantidades para todas las transacciones de exportación y el dumping total, expresado como porcentaje del valor cif en frontera comunitaria, es el siguiente:

— 1. Rusia:

55%,

— 2. Ucrania:

64 %.

IV. PERJUICIO

A. Volumen del mercado comunitario

(42) Según la información suministrada en el presente procedimiento sobre las ventas de magnesio en bruto en el mercado comunitario y las estadísticas de importación, el consumo comunitario total de magnesio en bruto, en toneladas métricas, evolucionó del siguiente modo durante los cuatro años siguientes:

1990	1991	1992	1993
54 000	48 000	52 000	46 000

B. Acumulación de las importaciones originarias de los países afectados

- (43) De acuerdo con la práctica normal de las instituciones comunitarias, la Comisión examinó si el efecto de las importaciones de magnesio en bruto de los dos países afectados por lo que se refiere a la industria de la Comunidad debe analizarse acumulativamente sobre la base de los siguientes criterios:
 - nivel absoluto y relativo de las importaciones procedentes de los países exportadores afectados durante el período de investigación,
 - comparabilidad de los productos importados por sus características físicas y su capacidad de intercambio del uso final

У

- semejanza del comportamiento en el mercado.
- (44) En cuanto a las importaciones procedentes de los dos países exportadores en el período de investigación, para cada país fueron hechas individualmente en cantidades no insignificantes comparadas con el tamaño del mercado comunitario, pues las de Rusia y Ucrania alcanzaron respectivamente una cuota de mercado de aproximadamente un 13 % y un 7 %.

Además, la investigación reveló que los precios de las importaciones procedentes de los dos países estaban a un nivel bajo con respecto a los de la industria de la Comunidad.

Finalmente, la investigación confirmó que el magnesio en bruto originario de los países afectados era un producto similar con respecto al vendido por la industria de la Comunidad, según lo establecido en el considerando (14).

(45) Por lo tanto, la Comisión considera que, de conformidad con la práctica normal de las instituciones comunitarias, las importaciones afectadas deben acumularse.

C. Volumen y cuota de mercado comunitario de las importaciones objeto de dumping

(46) Basándose en la evaluación hecha en los considerandos (26) a (33) referente a los distintos canales de importación, el volumen de las importaciones objeto de dumping de magnesio en bruto originario de Rusia y Ucrania en la Comunidad, en toneladas métricas, muestra un aumento significativo desde alrededor de 2 000 toneladas métricas en 1991 hasta alrededor de 6 000 en 1992 y aproximadamente 9 000 en el período de investigación, lo que supone un aumento del 50 % sólo desde 1992.

Sobre la base del consumo comunitario total aparente, esto corresponde a una subida de la cuota

de mercado de las importaciones objeto de dumping desde el 4 % en 1991 hasta un 11 % en 1992 y un 20 % en el período de investigación.

(47) La Comisión considera que el aumento en los volúmenes totales de ventas y de cuota de mercado en un plazo tan corto es un elemento importante en la evaluación del efecto de estas importaciones en la industria comunitaria del magnesio.

D. Precios de las importaciones objeto de dumping

(48) Los precios del magnesio en bruto importado de Rusia y Ucrania estaban regularmente por debajo de los de la industria de la Comunidad, que fueron objeto de dumping por un margen sustancial. Una evaluación detallada de los precios de exportación practicados durante el período de investigación con respecto a los del productor comunitario en una fase comercial comparable, y teniendo en cuenta, en su caso, diferencias en la calidad de los productos, reveló que los márgenes de dumping se situaban entre el 30 % y el 40 %. La comparación fue hecha sobre la base de informes detallados, para cada transacción individual, de las ventas de los exportadores y productores rusos y ucranianos y el productor comunitario.

Una evaluación del desarrollo de los precios en un lapso más largo, es decir, de 1990 a 1993, no fue posible sobre la base de los datos proporcionados por los exportadores afectados. Un cálculo hecho con los datos de las estadísticas de importación de EUROSTAT para 1990 y 1991 (utilizando información sobre la URSS) y sobre los datos proporcionados por los exportadores afectados durante 1992 y 1993 mostró la siguiente evolución de los precios de exportación en ecus por tonelada métrica de magnesio en bruto, tomando el precio de 1990 como base 100:

1990	1991	1992	1993
100	95	94	91

E. Situación de la industria de la Comunidad

- (49) La producción anual total del productor comunitario descendío continuamente desde 1990 y registró una disminución particularmente fuerte a partir de 1992 hasta el período de investigación de un -25,1 %, es decir, del 74 hasta un 56 % del nivel de 1990.
- (50) Además, al igual que la producción, el volumen anual de ventas de los productores comunitarios a clientes independientes en la Comunidad también disminuyó desde 1990. Para el período de 1991 a 1992 la disminución fue del 41,7 % y a partir de 1992 hasta el período de investigación del 36,9 %, es decir, de 50 a 32 entre 1992 y el período de investigación sobre una base 100 en 1990.

- (51) Aunque la producción disminuyó sustancialmente, las ventas de la industria de la Comunidad fueron incluso más bajas, con lo que su volumen de existencias aumentó de 1991 a 1992 en un 129,1 % y otro 1,2 % hasta el período de investigación.
- (52) La disminución del volumen de ventas trajo consigo una caída en la cuota de mercado del productor comunitario del 17 % en 1991 hasta un 9 % en 1992 y hasta un 7 % en el período de investigación.
- (53) Debido al cierre de las instalaciones de producción de una empresa situada en la Comunidad, la capacidad de producción total de la industria de la Comunidad se redujo sustancialmente durante el período de 1990 a 1993, es decir, en aproximadamente un 30 %. A pesar de esta reducción, la utilización de capacidad del único productor comunitario restante, disminuyó.
- (54) El cierre de un productor comunitario y los cortes en la producción del otro productor comunitario frente a las cada vez mayores importaciones a precios muy bajos han traído consigo una pérdida sustancial de empleo. Efectivamente, entre 1990 y 1993, el nivel de empleo en la industria se redujo a menos de la mitad.
- (55) Los precios de la industria de la Comunidad, con base 100 en 1990, son:

1990	1991	1992	1993
100	76	78	94

Esto ilustra el intento de la industria de la Comunidad de reducir sus pérdidas financieras después de que los precios disminuyeran sustancialmente en 1991 y 1992 con respecto a 1990. El aumento de precios en 1993 llevó, sin embargo, a una nueva reducción de las ventas.

(56) El importante descenso de la producción y el volumen de ventas, la disminución de la utilización de capacidad y el aumento del volumen de existencias llevó a pérdidas significativas para los productores comunitarios entre 1990 y el período de investigación a pesar de sus esfuerzos para contraer los costes mediante una reducción sustancial en el empleo, su tentativa de mejorar la situación aumentando los precios de 1992 a 1993 y a pesar de ciertos ajustes técnicos hechos para mejorar la eficiencia del proceso de producción. Esta evolución negativa en la rentabilidad ha alcanzado ahora un estadio en que la viabilidad global del productor restante está en peligro.

Bajo estas condiciones, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

V. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

A. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (57) El aumento rápido de las importaciones objeto de dumping originarias de Rusia y Ucrania durante un plazo corto y a precios que subcotizan los de los productores comunitarios, coincide con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, en especial la disminución de su cuota de mercado y la disminución de precios del mercado comunitario entre 1991 y el período de investigación.
- Puesto que el magnesio es una mercancía, su mercado reacciona fuertemente con los precios y, por lo tanto, la subcotización por parte de ciertos vendedores ejerce una presión global en el mercado. Al enfrentarse con las importaciones a bajo precio originarias de los países exportadores afectados, la industria de la Comunidad tenía la posibilidad de mantener sus precios y perder ventas o de adaptarse a los precios bajos de las importaciones objeto de dumping independientemente de las consecuencias para su rentabilidad. La tendencia de los precios de la industria de la Comunidad resumida en el considerando (55) muestra que intentó seguir los precios a la baja en los años 1991 y 1992, lo que produjo una considerable pérdida de ingresos. Durante el período de investigación, la industria de la Comunidad subió sus precios en un intento por mejorar su situación financiera después de llevar a cabo un programa de reestructuración pero continuó sufriendo pérdidas importantes como consecuencia de la caída del volumen de ventas. Parece significativo que sus precios de venta durante el período de investigación para ventas a clientes no comunitarios fueran considerablemente más altos. Esta diferencia de precios indica que los precios de mercado en la Comunidad eran particularmente bajos.
- (59) Los productores rusos han aducido que no causaron ningún perjuicio a la industria comunitaria mediante sus ventas en la Comunidad porque ésta vendió a diversos segmentos del mercado del magnesio y por lo tanto la competencia directa entre la industria de la Comunidad y los productores rusos era muy limitada.
- (60) En este contexto la Comisión observa que existen usos distintos para el magnesio de acuerdo con el considerando (11). Sin embargo, según lo concluido en este considerando, el magnesio en bruto utilizado en sus diversas aplicaciones no puede distinguirse. Además, la investigación ha mostrado que el magnesio exportado por los productores de Rusia y Ucrania es de calidad corriente y es vendido por los importadores a clientes que trabajan en los mismos sectores industriales que los de la industria de la Comunidad.

- (61) En especial los exportadores rusos han aducido que la empresa denunciante, PEM, como parte de un grupo de empresas, suministraba magnesio en bruto a otros miembros del grupo, con la consecuencia de que para estas ventas, está aislada de la competencia de importaciones procedentes de los dos países exportadores afectados.
- (62) Con respecto a este argumento, debe considerarse que todas las evaluaciones de ventas hechas en la actual investigación se refieren a la situación de la industria de la Comunidad en cuanto a sus ventas a clientes independientes. Dado el grado del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad por lo que se refiere sólo a sus ventas a clientes independientes, que supusieron alrededor de la mitad de sus ventas, no se consideró necesario abordar la cuestión de si las transacciones de ventas a empresas que pertenecían al grupo se realizaron o no en condiciones de mercado.
- (63) En cualquier caso, debe subrayarse que este mercado es muy transparente y que el efecto de importaciones que representan una considerable cuota de mercado y hechas a precios bajos que subcotizan los de la industria de la Comunidad de forma significativa, debe ser sustancial sobre los precios obtenidos en el mercado en conjunto.

B. Otros factores

(64) La Comisión consideró si otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping afectadas, es decir, las importaciones procedentes de otros países, el comportamiento de la propia industria de la Comunidad, el desarrollo del mercado comunitario afectado u otros factores podían haber causado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(65) Como se dijo en el considerando (42), el mercado comunitario para el magnesio en bruto se caracteriza por la volatilidad causada por un descenso general de la demanda que comporta la contracción global del mercado. Mientras que esta contracción general en la demanda habría podido tener una influencia en la producción de la industria de la Comunidad y el volumen real de las ventas, la evolución negativa de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad muestra una tendencia que no puede ser explicada por una simple contracción de la demanda.

En cuanto a los movimientos de precios, la disparidad resumida en el considerando (58) indica que la discriminación de los precios en el mercado comunitario era particularmente fuerte.

- (66) Los productores rusos han aducido que la situación perjudicial para la industria de la Comunidad era enteramente debida a un descenso cíclico en el mercado del magnesio. Estos exportadores concluyeron que el perjuicio no podía ser causado por las exportaciones originarias de Rusia.
- (67) En este contexto, la Comisión observa que mientras que tal descenso contribuyó ciertamente a las dificultades experimentadas por la industria de la Comuidad, éstas fueron exacerbadas considerablemente por los efectos de las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario del magnesio.
- (68) Hubo importaciones de magnesio en bruto de países productores de magnesio distintos de Rusia y Ucrania que entraron en la Comunidad entre 1990 y el período de investigación. Su desarrollo, en toneladas métricas por país, se resume así:

		1	l	I
	1990	1991	1992	1993
Brasil	4	10	48	0
Canadá	844	604	1 137	1 502
China	10	0	159	204
India	0	0	0	0
Israel	0	16	247	0
Noruega	18 375	16 266	17 919	11 503
Estados Unidos	13 082	7 332	8 953	7 180
(ex) Yugoslavia	3 526	3 126	2 765	366

Estas importaciones representan las siguientes cuotas de mercado:

	1990	1991	1992	1993
Brasil	0,0 %	0,0 %	0,1 %	0,0 %
Canadá	1,6 %	1,3 %	2,2 %	3,2 %
China	0,0 %	0,0 %	0,3 %	0,4 %
India	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
Israel	0,0 %	0,0 %	0,5 %	0,0 %
Noruega	34,3 %	34,2 %	34,3 %	24,9 %
Estados Unidos	24,4 %	15,4 %	17,1 %	15,5 %
(ex) Yugoslavia	6,6 %	6,6 %	5,3 %	0,8 %

Estas cifras muestran que las importaciones globales procedentes de otros países disminuyeron, con lo que la cuota de mercado de otras importaciones también disminuyó en conjunto. Esto también se aplica a los países individuales con excepción del Canadá. Sin embargo, las estadísticas de importación muestran que el aumento de las importaciones canadienses fue mucho menos pronunciado que el de las originarias de Rusia y Ucrania y que la cuota de mercado alcanzada por Canadá es relativamente moderada y sus precios de importación son sustancialmente más altos que los de los exportadores objeto de investigación. Finalmente, nada indica que las importaciones originarias de Canadá fueran hechas a precios objeto de dumping.

Por lo tanto, la Comisión concluye que las importaciones procedentes de otros países no pudieron ser la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

C. Conclusión

(69) La Comisión ha llegado a la conclusión de que el alto volumen de importaciones objeto de dumping a bajo precio de magnesio en bruto originario de Rusia y Ucrania, tomadas de forma aislada, ha causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Al mismo tiempo se ha establecido que la industria de la Comunidad se enfrentó a una evolución negativa a causa de un descenso en el mercado del magnesio en bruto reforzado por un descenso general en las industrias usuarias de magnesio. Sin embargo, la Comisión observa que esto no modifica la conclusión de que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países exportadores han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

VI. INTERÉS COMUNITARIO

- (70) El propósito de las medidas antidumping es corregir una práctica comercial desleal que tenga un efecto perjudicial en una industria de la Comunidad. Tal remedio debe suponer el restablecimiento de la competencia efectiva, lo que redunda en interés de la Comunidad.
- (71) En el marco de la investigación ha sido establecido que la industria de la Comunidad se enfrenta a una situación perjudicial bajo la forma de pérdida de ventas y de cuota de mercado, una disminución de la producción y una reducción del empleo, lo que llevó a pérdidas financieras sustanciales. Si no se adoptasen medidas la viabilidad de la industria de la Comunidad se vería amenazada, una situación ya presagiada por el cese de actividades de un productor comunitario.
- (72) Los productores rusos han aducido que la capacidad de producción del productor comunitario restante era insuficiente para satisfacer el mercado comunitario y que por lo tanto las importaciones eran necesarias para satisfacer la demanda de magnesio en bruto en la Comunidad.

Además, los representantes de los exportadores rusos y el Gobierno ruso han alegado que la imposición de medidas antidumping en el actual procedimiento no redundaría en interés de la Comunidad porque reduciría la competencia en el mercado comunitario, en el que hoy solamente existe un productor. Estas partes interesadas rusas han alegado que era particularmente probable que eso ocurriera en la actual situación del mercado que, después de un descenso entre 1991 y el período de investigación, se caracteriza por una fuerte demanda, mientras que varios productores mundiales ya han cesado su producción o tienen previsto hacerlo, con la consecuencia de aumentar el déficit entre demanda y suministro internacional de magnesio en bruto.

En cuanto a la situación competitiva en el mercado comunitario, la Comisión consideró si la adopción de medidas antidumping podía llevar a una situación en que la competencia efectiva pudiese reducirse perceptiblemente. En primer lugar, parece injustificado concluir que la imposición de medidas antidumping tendría como consecuencia eliminar a los exportadores rusos y ucranianos del mercado comunitario porque otros exportadores que no practican el dumping están presentes en el mercado. Además, el mercado del magnesio de la Comunidad se ha abastecido tradicionalmente en gran medida mediante importaciones procedentes de terceros países, especialmente Noruega y Estados Unidos. Entre principios de 1991 y el fin del período de investigación aumentó la presencia de las importaciones orginarias de los dos países exportadores cubiertos por la actual investigación.

> Puede asumirse razonablemente que la imposición de medidas antidumping que restauren condiciones comerciales leales no conducirá a una reducción de la competencia que permita a la industria de la Comunidad mejorar su posición de mercado indebidamente. Al contrario, puede esperarse que los proveedores tradicionales de países exportadores distintos de los sujetos al actual procedimiento antidumping puedan empezar o aumentar sus exportaciones al mercado comunitario. Mientras que efectivamente se redujo la producción en Japón, la antigua Yugoslavia, la Comunidad y Estados Unidos, un productor canadiense ha puesto en marcha estos últimos años una importante producción y se planea abrir una instalación de producción enteramente nueva en Israel en 1996. Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que no parece ser realista prever una escasez grave de suministro en el mercado del magnesio en bruto ni una reducción en el número de competidores. Esta conclusión está subrayada por el hecho de que el principal cliente de los proveedores de magnesio en bruto es la industria del aluminio, una industria formada por empresas con un considerable poder de negociación que puede igualar al de los productores del magnesio en bruto.

(74) En cuanto a los usuarios de magnesio en bruto, ninguno de ellos ha presentado información a la Comisión relativa al efecto de las medidas antidumping en su situación. Sin embargo, puede asumirse que podrían haberse beneficiado a corto plazo de los precios bajos de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, debe también tenerse en cuenta que el magnesio en bruto en sus aplicaciones principales, es decir, como elemento de aleación en la producción de aluminio y en la desulfurización de bastidores de horno, supone solamente un porcentaje relativamente pequeño del coste de producción total, lo que lleva a concluir que el

hipotético efecto de la imposición de medidas antidumping para los usuarios será muy limitado.

En definitiva, la Comisión no considera que el posible aumento limitado de usuarios, si se mantiene la situación actual, sea suficiente para negar la protección a la industria de la Comunidad contra las importaciones objeto de prácticas comerciales desleales de magnesio en bruto.

(75) En conclusión, la Comisión ha establecido que redunda en interés de la Comunidad asegurar la viabilidad del único productor comunitario y por lo tanto establecer medidas antidumping.

VII. DERECHO PROVISIONAL

(76) Basándose en las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, la Comisión consideró la forma y nivel de las medidas antidumping que debía tomar para restablecer condiciones efectivas de competencia en el mercado comunitario del magnesio en bruto.

Por consiguiente, se calculó el nivel de precios a que la industria de la Comunidad podría cubrir sus costes y obtener un beneficio razonable. Para determinar el coste de producción la Comisión excluyó ciertos costes contraídos por el productor comunitario a consecuencia de sus esfuerzos de reestructuración. Este planteamiento se consideró razonable porque garantiza que los costes que probablemente no se repetirán en el futuro no se incluyan en el precio buscado. La Comisión consideró adecuado que el productor comunitario, para sus proyecciones empresariales y de rentabilidad internas no tuviese en cuenta estos costes extraordinarios.

En cuanto a un nivel razonable para el beneficio, la Comisión utilizó un índice del 5 % del volumen de negocios, considerado por la industria de la Comunidad como el mínimo estrictamente necesario para asegurar la continuación de sus operaciones. La Comisión considera que este beneficio era suficiente dada la naturaleza madura del producto, que requiere solamente una inversión modesta en el equipo de investigación y desarrollo así como de producción.

(77) Sobre esta base, y teniendo en cuenta el coste de producción de la industria de la Comunidad, se calculó un precio de importación mínimo que permitiría a la industria de la Comunidad subir sus precios hasta un nivel rentable. Puesto que se estableció que el margen resultante de eliminación de perjuicio es más alto que el margen de dumping de ambos países exportadores afectados, el nivel del derecho debería limitarse al margen de dumping de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base.

Dado el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, la naturaleza homogénea del producto y las posibles fluctuaciones de precios que resultan de la demanda de productos derivados, se considera un derecho variable como el más apropiado en este caso. Esto también permitirá que los exportadores rusos y ucranianos maximicen sus beneficios pero eliminando al mismo tiempo el dumping perjudicial.

En estas circunstancias, la Comisión ha decidido imponer un derecho variable basado en un precio mínimo de 2 735 y 2 701 ecus por tonelada a un nivel cif en frontera comunitaria para las importaciones de magnesio en bruto originarias de Rusia y Ucrania, respectivamente.

(78) En interés de una buena administración debería fijarse un plazo durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus opiniones y solicitar ser oídas. Además, debe tenerse presente que todas las conclusiones establecidas en el presente Reglamento son provisionales y podrían reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de magnesio en bruto clasificado en los códigos NC 8104 11 00 y 8104 19 00, originarios de Rusia y de Ucrania.
- 2. Para el producto contemplado en el apartado 1 originario de Rusia, el importe del derecho antidumping será la diferencia entre el precio de importación mínimo de

- 2735 ecus por tonelada métrica de producto y el precio cif en frontera comunitaria en todos los casos en que el precio comunitario cif en frontera comunitaria por tonelada métrica de producto sea inferior al precio de importación mínimo.
- 3. Para el producto contemplado en el apartado 1 originario de Ucrania, el importe del derecho antidumping será la diferencia entre el precio de importación mínimo de 2 701 ecus por tonelada métrica de producto y el precio cif en frontera comunitaria en todos los casos en que el precio comunitario cif en frontera comunitaria por tonelada métrica de producto sea inferior al precio de importación mínimo.
- 4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
- 5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Leon BRITTAN Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 2998/95 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92, 1913/92, 2254/92, 2255/92, 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias, las Azores, Madeira y los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, su artículo 10.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 (°), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4, su artículo 7 y su artículo 9,

Considerando que las ayudas para los productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento y procedentes del mercado comunitario fueron fijadas por los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92 (°), 2254/92 (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 798/95 (°), 1913/92 (°), 2255/92 (¹º), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1668/95 (¹¹), 2312/92 (¹²) y 1148/93 de la Comisión (¹³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1669/95 (¹⁴);

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados del sector en cuestión y, particularmente, a las cotizaciones o a los precios de estos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de productos del sector

de la carne de vacuno a las islas Canarias, las Azores y los departamentos franceses de Ultramar, en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que, basándose en las justificaciones presentadas por las autoridades competentes, conviene ajustar los planes de abastecimiento de determinados departamentos de Ultramar, en lo que se refiere a los animales reproductores de raza pura y a los bovinos machos de engorde;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Los Anexos II y II bis del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituirán por el Anexo I del presente Reglamento.
- 2. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.
- 3. El Anexo II de los Reglamentos (CEE) nº 2254/92, 2255/92 y 2312/92 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.
- 4. El importe de la ayuda que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituirá por el importe indicado en el Anexo IV del presente Reglamento.
- 5. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirá por el Anexo V del presente Reglamento.
- 6. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el Anexo VI del presente Reglamento.
- 7. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1148/93 se sustituirá por el Anexo VII del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2312/92 de la Comisión se sustituirá por el Anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

^(*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (*) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1. (*) DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1. (*) DO n° L 267 de 9. 11. 1995, p. 1. (*) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 31. (*) DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 34. (*) DO n° L 80 de 8. 4. 1995, p. 21. (*) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 35. (*) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 35. (*) DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 35. (*) DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 35. (*) DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 37. (*) DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 28. (*) DO n° L 116 de 12. 5. 1993, p. 15. (*) DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

	(en ecus/100 kg de peso neto)		
Código de los productos	Montante de la ayuda		
0201 10 00 110 (')	65,5		
0201 10 00 120	49,5		
0201 10 00 130 (1)	88,5		
0201 10 00 140	67,5		
0201 20 20 110 (1)	88,5		
0201 20 20 120	67,5		
0201 20 30 110 (1)	65,5		
0201 20 30 120	49,5		
0201 20 50 110 (1)	111,5		
0201 20 50 120	85,0		
0201 20 50 130 (1)	65,5		
0201 20 50 140	49,5		
0201 20 90 700	49,5		
0201 30 00 100 (2)	159,5		
0201 30 00 150 (6)	95,5		
0201 30 00 190 (6)	64,0		
0202 10 00 100	49,5		
0202 10 00 900	67,5		
0202 20 10 000	67,5		
0202 20 30 000	49,5		
0202 20 50 100	85,0		
0202 20 50 900	49,5		
0202 20 90 100	49,5		
0202 30 90 400 (6)	95,5		
0202 30 90 500 (6)	64,0		
1602 50 10 190	45,0		
1602 50 31 195	33,5		
1602 50 31 395	33,5		
1602 50 39 195	33,5		
1602 50 39 395	33,5		
1602 50 39 495	33,5		
1602 50 39 505	33,5		
1602 50 39 595	33,5		
1602 50 39 615	33,5		
1602 50 39 625	15,0		
1602 50 39 705	17,5		
1602 50 80 195	33,5		
1602 50 80 395	33,5		
1602 50 80 495	33,5		
1602 50 80 505	33,5		
1602 50 80 515	15,0		
1602 50 80 595	33,5		
1602 50 80 615	33,5		
1602 50 80 625	15,0		
1602 50 80 705	17,5		

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1).

ANEXO II bis

Importe de las ayudas concedidas por determinados productos transformados contemplados en el Anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
1602 50 10 120	95,5 (°)
1602 50 10 140	84,5 (%)
1602 50 10 160	68,0 (°)
1602 50 10 170	45,0 (°)
1602 50 31 125	107,5 (š)
1602 50 31 135	68,0 (°)
1602 50 31 325	96,5 (š)
1602 50 31 335	61,0 (9)
1602 50 39 125	107,5 (š)
1602 50 39 135	68,0 (⁹)
1602 50 39 325	96,5 (^s)
1602 50 39 335	61,0 (°)

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1) .

ANEXO II

« ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

	(en tend for Mg are pess mers)
Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 110 (¹)	65,5
0201 10 00 120 `	49,5
0201 10 00 130 (1)	88,5
0201 10 00 140	67,5
0201 20 20 110 (¹)	88,5
0201 20 20 120	67,5
0201 20 30 110 (1)	65,5
0201 20 30 120	49,5
0201 20 50 110 (1)	111,5
0201 20 50 120	85,0
0201 20 50 130 (¹)	65,5
0201 20 50 140	49,5
0201 20 90 700	49,5
0201 30 00 100 (2)	159,5
0201 30 00 150 (6)	95,5
0201 30 00 190 (6)	64,0
0202 10 00 100	49,5
0202 10 00 900	67,5
0202 20 10 000	67,5
0202 20 30 000	49,5
0202 20 50 100	85,0
0202 20 50 900	49,5
0202 20 90 100	49,5
0202 30 90 400 (6)	95,5
0202 30 90 500 (6)	64,0

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1). ».

ANEXO III

« ANEXO II

Importes de la ayuda que podrá concederse por los bovinos machos de engorde que procedan del mercado de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

Importe de la ayuda	
46,5	
93,0	
124,0	
186,0 •	

ANEXO IV

« ANEXO III

Importe de la ayuda que podrá concederse en las islas Canarias por los reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	750

⁽¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. •

ANEXO V

« ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	1 150	600

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Cédigo NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	200	650

⁽¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO VI

« ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	300	1 000

PARTE 2

Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	350	1 000

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (')	40	1 000

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	50	1 000

⁽¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO VII

« ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (¹)	16	1 000

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en	ı ec	rus/	ca	be2	a)
			_		_

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (¹)	15	1 000

⁽¹) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 20. 8. 1990, p. 55). .

ANEXO VIII

« ANEXO I

PARTE 1

Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Reunión durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	600

PARTE 2

Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Guyana durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	200 •

REGLAMENTO (CE) Nº 2999/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2757/95 (4); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHI ER Miembro de la Comisión

^{(&#}x27;) DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1. (2) DO n° L 267 de 9. 11. 1995, p. 1. (3) DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23. (4) DO n° L 288 de 1. 12. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

	Importe de la ayuda				
Producto (código NC)	Destino				
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión	
Trigo blando (1001 90 99)	0,00	0,00	0,00	0,00	
Cebada (1003 00 90)	6,00	6,00	6,00	9,00	
Maíz (1005 90 00)	36,00	36,00	36,00	39,00	
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00	

REGLAMENTO (CE) Nº 3000/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2758/95 (4); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

^{(&#}x27;) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (2') DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (3') DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26. (4') DO n° L 288 de 1. 12. 1995, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)		Importe de la ayuda	
Trigo blando	(1001 90 99)	0,00	
Cebada	(1003 00 90)	3,00	
Maíz	(1005 90 00)	33,00	
Trigo duro	(1001 10 00)	0,00	
Avena	(1004 00 00)	8,00	

REGLAMENTO (CE) Nº 3001/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2759/95 (1); que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1. (*) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (*) DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 28. (*) DO n° L 288 de 1. 12. 1995, p. 5.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

			(en ecustoneman)	
Producto (Código NC)		Importe de la ayuda Destino		
Trigo blando	(1001 90 99)	0,00	0,00	
Cebada	(1003 00 90)	3,00	3,00	
Maíz	(1005 90 00)	33,00	33,00	
Trigo duro	(1001 10 00)	0,00	0,00	

REGLAMENTO (CE) Nº 3002/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 (4), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (6), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y. especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23. DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (8) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto	Importe de la ayuda	
(código NC)	Islas Canarias	
Arroz elaborado (1006 30)	269,00	
Arroz partido (1006 40)	59,00	

REGLAMENTO (CE) Nº 3003/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (4), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 (6), estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (8), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/ 95 (10);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1. (²) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (³) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6. (¹) DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24. (⁵) DO n° L 198 de 17. 7. 1992, p. 37. (°) DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (°) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (°) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda Destino		
Arroz elaborado (1006 30)	269,00	269,00	

REGLAMENTO (CE) Nº 3004/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94(2) y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2864/95 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 2902/95 (4) ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2864/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. DO n° L 300 de 13. 12. 1995, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (²)
·		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000 0105 11 19 000	01 01	2,00 2,00	0207 22 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	2,00	0207 22 90 000	04	8,00
0105 11 99 000	01	2,00	0207 41 11 900	04	6,50
0105 19 10 000	01	3,50	0207 41 51 900	04	6,50
		ecus/100 kg	0207 41 71 190	04	6,50
			0207 41 71 290	04	6,50
0207 21 10 900 ,	02	30,00	0207 42 10 990	04	15,00
	03	8,00		V-1	15,00
0207 21 90 190	02	33,00	0207 42 51 000	04	6,50
	03	8,00	0207 42 59 000	04	6,50

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

⁰¹ todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

⁰² Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

⁰³ todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

⁰⁴ todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 3005/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se determinan en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2841/95 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 establece medidas particulares en caso de que las solicitudes de certificado de exportación se refieran a cantidades o gastos que sobrepasen o puedan sobrepasar las cantidades de comercialización normal, habida cuenta de los límites a que se refiere el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo (3), cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (4), o los gastos correspondientes durante el período en cuestión;

Considerando que el mercado de determinados productos del sector de la carne de aves de corral se caracteriza por una serie de incertidumbres; que las restituciones aplicables en la actualidad a esos productos podrían dar lugar a la solicitud de certificados de exportación con fines especulativos; que la expedición de los certificados correspondientes a las cantidades solicitadas del 18 al 20 de diciembre de 1995 puede dar lugar a un rebasamiento de las cantidades correspondientes a la comercialización normal de los productos en cuestión; que procede rechazar las solicitudes por las que no se hayan concedido aún los certificados de exportación de los productos en cuestión y fijar los coeficientes de aceptación que deben aplicarse a determinadas cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que se refiere a las solicitudes de certificado de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral :

- 1) las solicitudes presentadas del 18 al 20 de diciembre de 1995 serán admitidas con un coeficiente de un 100 % para las categorías 3, 4, 5, 7 y 8 mencionadas en el Anexo I del citado Reglamento;
- 2) se desestimarán las solicitudes de certificado aún pendientes cuya expedición debía haberse producido a partir del 25 de diciembre de 1995 para la categoría 6 mencionada en el Anexo I del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

DO n° L 296 de 9. 12. 1995, p. 8. DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) Nº 3006/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1530/95 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (3) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (3), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo (6); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restitu-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

⁽¹) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (²) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5. (²) DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

^(*) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (*) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1. (*) DO n° L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

		(en ecus/t)			(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
1006 20 11 000	01	204,00	1006 30 65 100	01	255,00
1006 20 13 000	01	204,00		02	261,00
1006 20 15 000	01	204,00		03 04	266,00
1006 20 17 000		_	1007 20 75 000		255,00
1006 20 92 000	01	204,00	1006 30 65 900	01 04	255,00 255,00
1006 20 94 000	01	204,00	1006 30 67 100	04	255,00
1006 20 96 000	01	204,00	1006 30 67 900		_
1006 20 98 000		_	1006 30 87 900		255.00
1006 30 21 000	01	204,00	1006 30 92 100	01 02	255,00 261,00
1006 30 23 000	01	204,00		03	266,00
1006 30 25 000	01	204,00		04	255,00
1006 30 27 000	_	_	1006 30 92 900	01	255,00
1006 30 42 000	01	204,00		04	255,00
1006 30 44 000	01	204,00	1006 30 94 100	01	255,00
1006 30 46 000	01	204,00		02	261,00
1006 30 48 000		_		03 04	266,00
1006 30 61 100	01	255,00	1006 30 94 900		255,00
	02	261,00		01 04	255,00 255,00
}	03	266,00	1006 30 96 100	01	255,00
	04	255,00	1000 30 70 100	02	261,00
1006 30 61 900	01	255,00		03	266,00
	04	255,00		04	255,00
1006 30 63 100	01 02	255,00 261,00	1006 30 96 900	01	255,00
	03	266,00		04	255,00
	04	255,00	1006 30 98 100		_
1006 30 63 900	01	255,00	1006 30 98 900		
ļ	04	255,00	1006 40 00 000	_	_

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

⁰¹ Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

⁰² las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

⁰³ las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

⁰⁴ los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

REGLAMENTO (CE) Nº 3007/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (9), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables mutatis mutandis a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

^(°) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (°) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (°) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5. (°) DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

	(en ecus/t)
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	0,00
1002 00 00 000	35,00
1003 00 90 000	0,00
1004 00 00 400	7,00
1005 90 00 000	30,00
1006 20 92 000	216,80
1006 20 94 000	216,80
1006 30 42 000	_
1006 30 44 000	
1 006 30 92 100	271,00
1006 30 92 900	271,00
1006 30 94 100	271,00
1006 30 94 900	271,00
1006 30 96 100	271,00
1006 30 96 900	271,00
1006 40 00 000	_
1 007 00 90 000	30,00
1101 00 15 100	0,00
1101 00 15 130	0,00
1102 20 10 200	42,00
1102 20 10 400	36,00
1102 30 00 000	
1102 90 10 100	0,00
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	54,00
1103 1 4 00 000	_
1104 12 90 100	8,26
1104 21 50 100	0,00

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 3008/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1740/95 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66. DO n° L 167 de 18. 7. 1995, p. 10. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

(ecus/100 kg)

		(ccus/100 kg)			(ecus/100 kg)
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 50	052	67,0	0805 30 40	022	73,4
	060	80,2		052	72,7
	064	59,6		204	53,2
	066	41,7		388	67,5
	068	62,3		400	98,6
	204	101,7			1
	208	44,0		512	54,8
	212	117,9		520	66,5
	624	345,9		524	100,8
	999	102,3		528	94,7
0707 00 40	052	84,4		600	79,0
	053	166,9		624	78,0
	060	61,0		999	76,3
	066	53,8	0808 10 92, 0808 10 94,		
	068	60,4	0808 10 98	052	65,4
	204	49,1		064	78,6
	624	118,7		388	39,2
.=	999	84,9		400	75,1
0709 10 40	220	244,5		404	55,2
	999	244,5		508	68,4
0709 90 79	052	79,1			
	204	77,5		512	51,2
	412	54,2		524	57,4
	624	172,6		528	48,0
00051061 00051065	999	95,9		728	107,3
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	41,3		800	78,0
	204	49,0		804	21,0
	388	40,5		999	62,1
	600	58,4	0808 20 67	052	143,7
	624	46,6		064	73,6
	999	47,2		388	79,6
0805 20 31	052	77,3		400	104,7
	204	77,8		512	89,7
	624	79,7			1
	999	78,3		528	84,1
0805 20 33, 0805 20 35,				624	79,0
0805 20 37, 0805 20 39	052	60,5		728	115,4
	464	87,6		800	55,8
	624	100,6		804	112,9
	999	82,9		999	93,8

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código • 999 • significa • otros orígenes •.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSE JO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1995

por la que se nombran miembros del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

(95/550/CE, Euratom, CECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 45 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 188 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 3 de su artículo 160 B,

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 22,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo (1),

Considerando que los mandatos de D. Bernhard Friedmann, D. Constantinos Androutsopoulos, D. Daniel Strasser, D. Maurice Thoss, D. André J. Middelhoek, D. Hubert Weber y D. John Wiggins llegan a término el 20 de diciembre de 1995;

Considerando, por consiguiente, que es preciso proceder a nuevos nombramientos,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembros del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive, a:

- D. Bernhard Friedmann,
- Dña. Kalliopi Nikolaou,
- D. Jean-François Bernicot,
- D. François Colling,
- D. Maarten B. Engwirda,
- D. Hubert Weber,
- D. John Wiggins.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

⁽¹) Dictamenes emitidos el 14 de diciembre de 1995 (no publicados aún en el Diario Oficial).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1995

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.179, 34.202, 216 — Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(95/551/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3, y el apartado 2 de su artículo 15, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la denuncia presentada por M.W.C.M van Marwijk y otros el 13 de enero de 1992, así como la solicitud de medidas previsionales, y los estatutos y reglamentos notificados por Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven el 15 de enero de 1992 y el 6 de febrero del mismo año, respectivamente,

Tras haber dado a las partes interesadas, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y con el Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 (²), la oportunidad de ser oídas acerca de las objeciones formuladas por la Comisión,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

La denuncia

(1) El 13 de enero de 1992, M.W.C.M. van Marwijk y otras diez empresas presentaron una denuncia y una solicitud de medidas provisionales ya que, a su

(1) DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62. (2) DO n° 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63. juicio, la Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven (en lo sucesivo «FNK») y la Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf (en lo sucesivo «SCK»), habían infringido las normas de competencia del Tratado por excluir del mercado de alquiler de grúas móviles a las empresas no autorizadas por SCK y por determinar un régimen de precios fijos, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

Los acuerdos notificados

(2) El 15 de enero de 1992 fueron notificados a la Comisión los estatutos (3) y reglamentos (4) de SCK, y el 6 de febrero de 1992, los estatutos (5) y el reglamento interior (6) de FNK. En ambos casos se solicitaba una declaración negativa o una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85.

FNK

Los reglamentos de FNK contienen en su versión notificada la obligación para sus miembros de aplicar precios aceptables de alquiler, así como las condiciones generales publicadas por FNK, que contienen disposiciones en materia de precios [letras b) y c) del artículo 3 del reglamento interior de FNK]. También se obliga a los miembros de FNK a recurrir preferentemente a los demás miembros para alquilar grúas suplementarias [letra a) del artículo 3 del reglamento interior de FNK].

SCK

Los reglamentos de SCK contienen en su versión notificada la prohibición, para las empresas afiliadas, de alquilar grúas suplementarias a empresas

⁽³⁾ con fecha de 9. 1. 1992.

⁴⁾ con fecha de 1. 1. 1992. 5) con fecha de 17. 7. 1989.

^(°) con fecha de 31. 10. 1988.

que no estén afiliadas (se trata de la prohibición de alquiler del segundo párrafo del artículo 7 del reglamento de SCK).

Las partes

- (3) Los denunciantes son empresas de alquiler de grúas móviles. Cuando presentaron la denuncia, nueve de ellos estaban establecidos en los Países Bajos y los dos restantes en Bélgica. Ninguno era miembro de FNK y ninguno participaba en SCK. Desde que en enero de 1992, se presentó la denuncia, tres de las empresas se han afiliado a FNK y una ha pasado a ser miembro de SCK.
- (4) FNK es una asociación de empresas de alquiler de grúas móviles. Fue constituida el 13 de marzo de 1971 y tiene su sede en Culemborg. El objeto estatutario de FNK es defender los intereses de las empresas de alquiler de grúas, especialmente de los miembros de FNK, y fomentar los contactos y la colaboración entre los miembros. En virtud de los estatutos, las empresas establecidas fuera de los Países Bajos no pueden ser miembros de FNK. A mediados de 1994, la asociación contaba con 196 miembros.
- (5) SCK, que tiene su sede en la misma dirección de Culemborg, fue constituida el 13 de julio de 1984. Según sus estatutos, el objetivo de la organización es fomentar y defender la calidad de las empresas de alquiler de grúas (1). Con este objeto, la SCK ha instaurado un sistema voluntario de certificación basado en el Derecho privado. A mediados de 1994, participaban en SCK 190 empresas, en su mayoría miembros de FNK (2).

El mercado

(6) Este tipo de grúas se utiliza en los Países Bajos principalmente en la construcción, la industria petroquímica y el sector del transporte. Entre las empresas de este sector es práctica común el subarriendo de grúas. Para la racionalización del material y una utilización óptima de las capacidades, el alquiler temporal de grúas (suplementarias) puede resultar más interesante que la compra. En la fecha de la notificación, según datos de FNK, funcionaban en los Países Bajos 350 empresas aproxima-

(¹) Inicialmente, el objetivo de SCK era fomentar y mantener la calidad de las empresas de alquiler de grúas en los Páises Bajos. En una modificación de los estatutos, de 9 de enero de

1992, se suprimió la expresión « en los Países Bajos ».

(2) De las 190 empresas afiliadas a SCK a 21 de julio de 1994, sólo 7 no eran miembros de FNK. A la inversa, en la misma fecha, sólo 12 de los 196 miembros de FNK no contaban con la certificación de SCK.

damente de alquiler de grúas, con un volumen de negocios total de unos 450 millones de ecus. En una encuesta sectorial independiente, llevada a cabo en 1990, se evaluó en un 78 % (3) la cuota de mercado de los miembros de FNK y de los titulares de un certificado de SCK. FNK y SCK declaran que su cuota de mercado en 1992 era de un 51 %, siendo aproximadamente unas 3 000 el número total de grúas de alquiler en los Países Bajos y 1 544 el número de grúas de miembros de FNK (4). Según FNK, debido a problemas de transporte, la mayoría de las grúas operan dentro de un radio de unos 50 kilómetros; por lo tanto, para las empresas de otros Estados miembros, el mercado de los Países Bajos queda restringido a los territorios próximos a las fronteras belga y alemana.

Control de las autoridades

Con arreglo a la ley reguladora de las condiciones de trabajo (Arbowet), las empresas están obligadas a garantizar que la maquinaria utilizada por ellas responde a todas las exigencias de eficacia y seguridad en su construcción. En primer lugar, dicha maquinaria debe ser revisada periódicamente. Por otro lado, la normativa de seguridad basada en la citada ley desarrolla estas obligaciones. Pueden citarse el decreto sobre seguridad en fábricas y lugares de trabajo y el decreto sobre seguridad en otros tipos de lugares de trabajo, donde se desarrolla la normativa de seguridad en la construcción y utilización de grúas y otras máquinas elevadoras. Dicha normativa se encuentra pormenorizada en diferentes reglamentos ministeriales y en varias publicaciones de la inspección de trabajo que dan cumplimiento a las exigencias de la Directiva 89/392/CEE del Consejo (3), relativa a máquinas. Alemania y Bélgica disponen de un sistema jurídico equiparable.

(*) De acuerdo con el informe anual de KeBoMa correspondiente a 1992, existen en los Países Bajos 3 432 grúas móviles, de las que 3 000 se destinan al alguiler, en opinión de FNK/SCK.

⁽³⁾ De acuerdo con esta encuesta sectorial de NMB, existían en 1990 entre 240 y 280 empresas de alquiler de grúas y más de 170 de estas empresas eran miembros de FNK. NMB evaluó la cuota de mercado de FNK en un 78 % en 1989 (344/440 millones de florines neerlandeses), sobre la base de un volumen de negocios medio de 254 000 de florines neerlandeses por grúa y teniendo en cuenta que 1 354 grúas son propiedad de miembros de FNK y que las empresas independientes son relativamente pequeñas. En el informe final de reevaluación de SCK, realizada por el consejo de certificación el 11 de enero de 1993, se indica que un 70 % aproximadamente de las grúas alquiladas en los Países Bajos son propiedad de empresas certificadas por SCK.

que 3 000 se destinan al alquiler, en opinión de FNK/SCK.

(5) DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE, DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1. Una modificación anterior (la de la Directiva 91/368/CEE, DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 16) incluyó a las grúas en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Las inspecciones oficiales de grúas y máquinas elevadoras se realizan antes de la primera puesta en servicio (1). La siguiente inspección se realiza tras un plazo de tres años y, posteriormente, cada dos años. La fundación KeBoMa (Keuring Bouw Machines) de Ede, creada por el Ministerio de Asuntos Sociales de conformidad con el decreto sobre seguridad en fábricas y lugares de trabajo, es el organismo encargado del control y de las pruebas de las grúas móviles y máquinas elevadoras (2). KeBoMa es el único organismo de inspección designado por las autoridades y certificado para realizar estas inspecciones (3). En caso de defectos o negligencias graves, KeBoMa tiene la obligación de informar a la inspección de trabajo. Además de las inspecciones oficiales efectuadas por KeBoMa, el empresario debe pedir una evaluación de las grúas, al menos una vez al año, a un experto cuya cualificación sea considerada suficiente por la inspección de trabajo (4).

Estructura de FNK y SCK

- (8) SCK está reconocida por el Consejo de certificación como organismo certificador, lo que implica que cumple, a juicio de dicho Consejo, los requisitos de independencia.
- Pero ello no impide que existan vínculos estrechos entre FNK y SCK. De acuerdo con los estatutos, desde la creación de SCK hasta el 15 de diciembre de 1987, corresponde a la gestión corriente de FNK el nombramiento y el cese de todos los miembros de la junta directiva de SCK. Desde la modificación de los estatutos, el 15 de diciembre de 1987, la propia junta directiva de SCK cubre las vacantes. Ahora bien, hasta el 20 de junio de 1994, los miembros de esta última procedentes del sector (la mitad de la dirección de SCK) eran nombrados sobre la base de una propuesta vinculante de FNK. Este carácter vinculante sólo se suprimió el 20 de junio de 1994. Por consiguiente, hasta esa fecha, FNK tenía una influencia decisiva en el nombramiento de al menos la mitad de la junta directiva de SCK. Dado que, de acuerdo con los estatutos, las decisiones de la junta directiva de SCK se adoptan por mayoría simple, ésta no podía de hecho adoptar decisión alguna sin el acuerdo de FNK.

La junta directiva está asistida por un comité consultivo que, desde el 20 de junio de 1994, se

(') De conformidad con la Directiva sobre máquinas (véase la nota a pie de página 5, p. 80), desde el 1 de enero de 1993 no se aplica la obligación de realizar una inspección antes de la primera puesta en servicio a las grúas elevadoras que tengan la marca CE, posteriormente marcado CE con arreglo al artículo 6 de la Directiva 93/68/CEE, y una declaración de conformidad CE con arreglo a aquella Directiva.

dad CE con arreglo a aquella Directiva.

(2) Decisión autorización de la Secretaría de Estado de Asuntos Sociales y Trabajo, de 18 de febrero de 1982, nº 230677 (Staatscourant nº 77).

(3) Ìnforme anual 1992 de la Fundación KeBoMa, p. 1. (4) Este experto puede ser el suministrador de la grúa pero, en la práctica, se recurre con frecuencia a KeBoMa.

denomina en los estatutos « colegio de expertos » y cuyos miembros son nombrados y cesados por ella misma hasta el 15 de diciembre de 1987, previa concertación con FNK, y desde esa fecha hasta el 20 de junio de 1994, en concertación con FNK que también puede proponer candidatos. El comité consultivo está compuesto por ocho miembros, dos de los cuales proceden de la propia FNK y tres de organizaciones afiliadas y (asociaciones de) empresas usuarias de los servicios de alquiler de grúas, a los que se suman otros tres miembros. Las funciones del comité consultivo son, entre otras, asesorar a la junta directiva de SCK acerca de la índole y contenido del sistema de certificación y la determinación de los requisitos y métodos de evaluación que constituyen el fundamento del sistema de certificaciones. Los dictámenes del comité consultivo son de carácter vinculante (artículo 2 del reglamento del comité consultivo).

Las decisiones individuales de certificación son adoptadas por la comisión de certificación que se compone de dos miembros de la junta directiva que no proceden del sector (aunque uno de ellos sea un antiguo representante de un cliente) y el presidente del colegio de expertos. Corresponde a la junta directiva de SCK nombrar la comisión de certificación.

En su notificación, SCK declaró explícitamente que fue constituida por iniciativa de FNK (5). El acta constitutiva revela además que SCK fue constituida en nombre de FNK en calidad de ordenante. Las dos organizaciones tienen la misma sede, una secretaría y, hasta el 1 de enero de 1993, el mismo número de teléfono (6). Los estatutos y reglamentos de ambas fueron notificados por el mismo representante y en la misma forma. Fue este representante el que respondió en nombre de FNK y SCK al pliego de cargos de 16 de diciembre de 1992 y al pliego de cargos de 21 de octubre de 1994. Hasta septiembre de 1987, para poder ser autorizado por SCK, era preciso ser miembro de FNK. Hasta octubre de 1993, los titulares de certificados de SCK tenían la obligación de aplicar las condiciones generales establecidas por FNK.

De septiembre de 1987 a 1 de enero de 1992, la participación en el proyecto de certificación de SCK era unas tres veces menos cara para los miembros de FNK que para los que no estaban afiliados y, durante el mismo período, SCK recibió una subvención de FNK. SCK recibió asimismo una subvención de las autoridades neerlandesas de 1985 a 1987.

(6) No obstante, se deduce de una carta de 21 de julio de 1994 que SCK utiliza otra dirección postal desde el 1 de enero de 1993.

⁽⁵⁾ Véase el punto 4 de la notificación. Este hecho se deduce asimismo explícitamente del informe final de reevaluación del consejo de certificación de 11 de enero de 1993 (véase la nota 3 a pie de página 80).

Comportamiento de FNK y SCK

FNK

(10) De acuerdo con sus estatutos, el objetivo de FNK es defender los intereses del sector del alquiler de grúas en general y los de sus miembros en particular, así como fomentar las relaciones y la cooperación entre aquéllos. Los estatutos y el reglamento interno determinan los objetivos a seguir y la forma en que hay que hacerlo. En virtud del apartado 1 del artículo 6 de los estatutos, las decisiones adoptadas de conformidad con éstos y con los reglamentos vinculan a los miembros. De conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 10, los miembros que infrinjan estas disposiciones pueden ser expulsados.

El reglamento interior de FNK contenía, entre el 15 de diciembre de 1979 y el 28 de abril de 1992, una cláusula por la que se obligaba a los miembros de FNK a dirigirse preferentemente a los demás asociados para el alquiler de grúas y a practicar unas tarifas « aceptables ». Con tal fin, FNK publicó hasta 1992 previsiones de costes en que se basaban las tarifas aconsejadas que publicaba en su manual. En un análisis del sector realizado por un organismo independiente, se indicaba que estas tarifas aconsejadas se situaban en general por encima de las tarifas del mercado (1). Hasta 1992, se celebraron concertaciones periódicas entre empresas de alquiler de categorías determinadas de grúas sobre estas tarifas aconsejadas y sobre las tarifas de compensación, es decir, las tarifas aplicadas a las operaciones de alquiler de grúas efectuadas entre estas empresas. Estas tarifas de compensación se situán por norma general en un nivel ligeramente inferior al de las tarifas aconsejadas, pero superior a la tarifa de mercado (2). Queda constancia de la participación de FNK en la concertación sobre tarifas entre empresas de alquiler de grúas por el hecho de que puso su secretaría a disposición de los participantes. Asimismo, se encargó a un miembro de la secretaría de FNK la redacción del informe y las tareas administrativas correspondientes (3).

Además, de conformidad con el reglamento interior, los miembros de FNK deben aplicar las condiciones generales establecidas por FNK (4). Estas condiciones generales contienen cláusulas detalladas relativas a los precios y tarifas. El texto establece por ejemplo la duración de los alquileres, los suplementos de precio para los domingos y días

festivos y el coste de las anulaciones, y remite a las tarifas aconsejadas establecidas por FNK.

El auto en juicio sumario del Presidente del juzgado de distrito de Utrecht, de 11 de febrero de 1992, ordenó a FNK que dejara de aplicar el régimen preferente y el sistema de precios aconsejados y de compensación que elaboró y aplicó hasta entonces.

SCK

De acuerdo con sus estatutos, el obietivo de SCK es mantener y promover el nivel de calidad entre los servicios de las empresas de alquiler de grúas. Este debe alcanzarse mediante la determinación de unas directrices en forma de reglamento sobre la organización de estas empresas, de un sistema de certificación y de unos mecanismos de control que garanticen el cumplimiento del código de buenas prácticas. Para obtener la certificación, las empresas deben satisfacer una serie de criterios: cumplimiento de las disposiciones legales en materia fiscal y de seguridad social, cobertura de seguros adecuada, viabilidad y liquidez y prueba de la capacitación de los constructores de máquinas. Asimismo, la empresa debe estar registrada en la cámara de comercio, lo que impide o, al menos, obstaculiza, el acceso de empresas que no estén establecidas en los Países Bajos. A partir del 1 de mayo de 1993, se modificó este requisito, ya que se aceptó para las empresas extranjeras la inscripción en un registro mercantil equivalente. La certificación supone también el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos de las grúas. Por último, hasta el 21 de octubre de 1993, las empresas tenían la obligación de aplicar las condiciones generales impuestas por FNK, tal como se indica en el considerando 10, especialmente en materia de precios.

> Corresponde al colegio de expertos establecer los requisitos de la certificación. En cambio, la labor concreta de certificación corresponde a la comisión de certificación. En el colegio de expertos, están muy bien representados los miembros procedentes del sector de usuarios de las empresas de alquiler de grúas. Por ejemplo, DSM y Shell tienen representantes en el colegio de expertos de SCK. Uno de los miembros y el presidente de la junta directiva de SCK son (antiguos) representantes de Akzo. De este modo, se consigue que las empresas usuarias contraten siempre empresas dotadas de certificación. El elemento final que hace infalible el sistema es la prohibición de alquiler (« inhuurverbod ») citada anteriormente en el considerando 2, que entró en vigor el 1 de enero de 1991, y en virtud de la cual una empresa dotada de certificación no puede obtener el alquiler de grúas suplementarias de empresas no afiliadas a SCK (5). Como

⁽¹⁾ Encuesta sectorial de NMB sobre las empresas de alquiler de

grúas, 15 de diciembre de 1990, página 19. (2) Encuesta sectorial de NMB, pp. 4, 15 y 19 y punto 19 de la notificación de FNK.

⁽³⁾ Véase el punto 19 de la notificación de FNK y la carta de FNK de 3 de marzo de 1992 a varias empresas de alquiler de prúss.

grúas.

(*) Condiciones generales que regulan la ejecución de contratos por operadores de grúas, presentadas en la secretaría de los juzgados de distrito de Amsterdam y Rotterdam el 1 de enero de 1991.

⁽⁵⁾ Antes de que se instaurara la prohibición de alquiler, el 1 de enero de 1991, se aplicaba una disposición transitoria por la que se imponía al titular de un certificado que, al alquilar grúas, controlara si el material alquilado y el personal reúnen los requisitos que le permiten hacerse responsable.

en este sector gran parte del trabajo se lleva a cabo en régimen de subcontratación, el resultado ha sido un notable descenso de la facturación de las empresas no afiliadas, como Van Marwijk. A raíz del auto del Tribunal de Apelación (véase el considerando 13), se obligó a SCK a no aplicar la prohibición de alquiler. SCK acató esta decisión el 4 de noviembre de 1993.

Desarrollo del procedimiento ante la Comisión

Tras una investigación provisional del asunto, la (12)Comisión, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 15 del Reglamento nº 17, decidió levantar la dispensa frente a las multas prevista en el apartado 5 del artículo 15 de dicho Reglamento, por considerar que se aplica en este caso el apartado 1 del artículo 85 del Tratado y que no se justifica la aplicación del apartado 3 de dicho artículo, debido, entre otros motivos, al hecho de que SCK prohíbe que sus participantes alquilen grúas de empresas no afiliadas y deniega u obstaculiza la participación a empresas extranjeras. Esta prohibición de alquiler tiene graves consecuencias, habida cuenta de los vínculos obvios entre SCK y grandes empresas que requieren, de forma regular y a gran escala, los servicios prestados por las empresas de alquiler de grúas. Tras varios debates en profundidad, tanto orales como escritos, con FNK y SCK, la Comisión adoptó el 13 de abril de 1994 la Decisión 94/272/CE, basada en el apartado 6 del artículo 15 (¹).

Desarrollo del procedimiento ante los Tribunales nacionales

(13) De resultas del procedimiento iniciado por van Marwijk c.s., el Presidente del juzgado de distrito de Utrecht ordenó, en un auto en juicio sumario emitido el 11 de febrero de 1992, que FNK suspendiera la cláusula preferente y el sistema de tarifas aconsejadas y de compensación. Asimismo, ordenó a SCK que levantara la prohibición de alquiler. Este auto fue anulado el 9 de julio de 1992 por el Tribunal de Apelación de Amsterdam, igualmente en procedimiento sumario. Este Tribunal consideró que no se podía afirmar con certeza que la Comisión no fuera a conceder una exención a los acuerdos. Por consiguiente, ese mismo día, SCK restableció la prohibición de alquiler.

Tras hacerse público el pliego de cargos el 16 de diciembre de 1992, Van Marwijk c.s. acudió nuevamente al Presidente del juzgado de distrito de Utrecht. Mediante auto en juicio sumario dictado el 6 de julio de 1993, el Tribunal afirmó que la prohibición de alquiler debía ser suspendida, ya que la Comisión dió a conocer su parecer sobre los

acuerdos y no dejaba lugar a dudas de que no iba a concederse una exención a la prohibición. El auto fue confirmado por el Tribunal de Apelación de Amsterdam el 28 de octubre de 1993. SCK redactó una declaración que publicó el 4 de noviembre de 1993 para ajustarse a la sentencia y suspendió la prohibición de alquiler hasta que la Comisión adoptara una decisión definitiva en este asunto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Apartado 1 del artículo 85

Acuerdos entre empresas y decisiones de asociación de empresas

FNK

(14) FNK es una asociación. Sus miembros son empresas del sector del alquiler de grúas. Esto se desprende de los artículos 1 y 2 de los estatutos de FNK, así como de la exposición de motivos que acompañaba a la notificación.

Por lo tanto, FNK es una asociación de empresas a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85.

- (15) Los estatutos de FNK, que constituyen las normas básicas de la misma y regulan las relaciones jurídicas entre FNK y sus miembros, son acuerdos a efectos del artículo mencionado [véase la Decisión 88/587/CEE (Hudson's Bay-Dansk Pelsdyravlerforening) de la Comisión] (2).
- (16) El reglamento interior de FNK constituye una decisión de una asociación de empresas, ya que es aprobado de conformidad con los estatutos de FNK y, en particular, de su artículo 4. Las reglas internas vinculan a los miembros de FNK.

SCK

(17) SCK es una fundación de Derecho neerlandés, que ejerce actividades comerciales o económicas y cuyo objetivo es la certificación remunerada de las empresas de alquiler de grúas. SCK no es un ente de derecho público.

Por consiguiente, se trata de una empresa a efectos del apartado 1 del artículo 85.

(18) El hecho de que SCK sea un organismo de certificación reconocido por el Consejo de certificación y cumpla las normas europeas en la materia (la serie EN 45 000) no le exime del cumplimiento del apartado 1 del artículo 85. El hecho de que las normas de SCK estén reconocidas por el Consejo de certificación no le permite transgredir la normativa de competencia.

⁽²⁾ DO n° L 316 de 23. 11. 1988, p. 43.

(19) Las empresas de alquiler de grúas con certificaciones de SCK son también empresas incluidas en el ámbito del apartado 1 del artículo 85.

Por todo ello, la participación en el sistema SCK, que implica la aceptación de sus estatutos y reglamentos, constituye un acuerdo o decisión de una asociación de empresas, a efectos del apartado 1 del artículo 85.

Restricciones de la competencia

Tarifas aconsejadas y de compensación (FNK)

Hasta el auto dictado por el Tribunal nacional el 11 (20)de febrero de 1992, los miembros de FNK tenían la obligación de aplicar tarifas «aceptables» para el alquiler de grúas. Con tal fin, FNK publicaba previsiones de costes y las consiguientes tarifas aconsejadas (1). Estas tarifas, así como las tarifas que las empresas de alquiler de grúas se aplican mutuamente para este tipo de operaciones, eran discutidas periódicamente por las empresas que alquilan determinadas categorías de grúas. Como se desprende del punto 10, FNK participaba en estas negociaciones. Estos precios recomendados conjuntamente, ya fueran o no respetados de hecho, permiten una previsión bastante certera de la política de precios de las empresas de la competencia. FNK alega que la interpretación del concepto de « aceptable » se dejaba al arbitrio de las empresas de alquiler de grúas, extremo que no consta en ninguna parte. Pero, en cualquier caso, daba lugar a negociaciones entre las empresas de alquiler de grúas y FNK. La afirmación de FNK de que se trataba tan sólo de tarifas aconsejadas « de uso interno » no modifican en absoluto el hecho de que, de conformidad con la letra b) del artículo 3 del reglamento interior de FNK, los miembros de FNK tenían la obligación de aplicar tarifas « aceptables ». Por consiguiente, no es cierto, como afirma FNK, que las empresas de alquiler de grúas tuviesen « plena libertad » a la hora de fijar sus tarifas. En virtud de la letra c) del artículo 3 de este mismo reglamento, los miembros de FNK tienen la obligación de aplicar las condiciones generales fijadas por este organismo, condiciones que remiten a las tarifas aconsejadas de FNK. En virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 10 de los estatutos, un miembro puede ser expulsado si infringe el reglamento interior. Por consiguiente, el sistema de tarifas aconsejadas y de compensación que se propone concretar el concepto de « tarifa aceptable » entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85, de acuerdo con la práctica decisoria de la Comisión y la jurisprudencia del

(21) Este sistema puede restringir la competencia de forma sensible, habida cuenta del volumen de negocios total del sector del alquiler de grúas y de la cuota de mercado de los miembros de FNK (véase el considerando 6).

Prohibición de alquiler (SCK)

- (22) El artículo 7 del reglamento prohíbe a los titulares de certificados de SCK alquilar grúas a empresas que no estén afiliadas a SCK. Esta obligación se suprimió el 4 de noviembre de 1993, por orden de un tribunal nacional.
- (23)La prohibición de subcontratar actividades a empresas que no dispongan de la certificación de SCK restringe la libertad de acción de las empresas certificadas. Para determinar si puede considerarse que esta prohibición impide, restringe o falsea el juego de la competencia a efectos de los dispuesto en el apartado 1 del artículo 85, es preciso examinar el contexto jurídico y económico de este asunto. Si esta prohibición estuviese vinculada a un sistema de certificación plenamente abierto, independiente y transparente, que aceptara garantías equivalentes presentadas por otros sistemas, podría aducirse que el efecto de la prohibición no es restringir la competencia, sino tan sólo garantizar plenamente la calidad de los bienes o servicios certificados.

Como se expondrá más adelante, esta prohibición de alquiler se halla incursa en la prohibición que establece el apartado 1 del artículo 85, dado que el sistema de certificación de SCK no es, en todo caso, totalmente abierto o, al menos, no lo era hasta el 21 de octubre de 1993, y no permite aceptar garantía equivalentes de otros sistemas.

(24) El sistema de certificación de SCK presenta, desde el principio, las características de un sistema cerrado. Los miembros de FNK ya tenían la obligación (hasta el 28 de abril de 1992) de conformidad con la letra a) del artículo 3 del reglamento interior de FNK de alquilar preferentemente grúas a otros miembros. Desde su creación, el 13 de julio de 1984, hasta el 18 de septiembre de 1987, sólo podían obtener la certificación de SCK los miembros de FNK (artículo 2 del reglamento sobre certificación de las empresas de alquiler de grúas). Dado

Tribunal de Justicia, en particular en sus sentencias de 17 de octubre de 1972 en el asunto 8/72 (VCH contra Comisión) y de 27 de enero de 1987 en el asunto 45/85 (Verband der Sachversicherer contra Comisión) (²).

⁽¹⁾ Puntos 17 y 18 de la notificación de FNK.

⁽²⁾ Rec. 1972, p. 977, considerandos 15 a 25, y Rec. 1987, p. 405, considerandos 34 a 43.

que, de conformidad con la letra a) del artículo 4 de los estatutos de FNK, sólo pueden ser miembros de este organismo las empresas de alquiler de grúas establecidas en los Países Bajos, las empresas extranjeras quedan excluidas del sistema de certificación de SCK. Si bien es cierto que este requisito implícito se suprimió en septiembre de 1987, en la práctica resulta más difícil para las empresas que no están afiliadas a FNK acceder al proyecto de certificación. Así, hasta enero de 1992, los gastos de participación eran sensiblemente superiores para las empresas no afiliadas a FNK (véase el considerando 9). Además, las empresas afiliadas a SCK suelen ser miembros de FNK (véase el considerando 5). Otro obstáculo para que las empresas de alquiler de grúas extranjeras accedieran al sistema de certificación era que los requisitos en materia de certificación se establecen en función de la situación neerlandesa. Por ejemplo, hasta el 1 de mayo de 1993, era obligatoria la inscripción en el registro mercantil y, hasta el 21 de octubre de 1993, debían aplicarse las condiciones generales de FNK (véase el considerando 11).

(25) Por otra parte, el sistema de certificación de SCK no permite aceptar garantías equivalentes de otros sistemas, ni sistemas de certificación establecidos por otros entes de Derecho privado de la Comunidad, y se excluyen asimismo las normas de los poderes públicos que ofrezcan garantías equivalentes en materia de seguridad en el mercado de las empresas de alquiler de grúas.

Mediante carta de 12 de julio de 1993, ampliada en una carta de 3 de agosto de 1993, SCK propuso una modificación de la prohibición de alquiler prevista en el segundo párrafo del artículo 7 del reglamento sobre certificación de las empresas de alquiler de grúas, de tal forma que sólo puedan utilizarse grúas • que dispongan de un certificado válido, basado en una certificación previa otorgada por la Fundación o por otro organismo de certificación (neerlandés o extranjero) facultado para conceder la certificación a las empresas de alquiler de grúas y que aplique claramente criterios equivalentes ».

El 2 de agosto de 1993, la Comisión escribió a SCK que esta propuesta no anulaba sus objeciones, ya que no se demuestra que un sistema de certificación de Derecho privado como el instituido por SCK añada un elemento esencial a los requisitos legales vigentes sobre grúas y máquinas elevadoras. Todas estas máquinas y las piezas correspondientes están sujetas a lo dispuesto en la Directiva 89/392/CEE. Además, la Fundación KeBoMa, organismo de control de la grúas elevadoras autorizado por las autoridades neerlandesas, no podía considerarse entonces un organismo de certificación cualificado, por lo que las grúas elevadoras que sólo disponían

de la marca de certificación de KeBoMa y cumplían por tanto los requisitos legales vigentes, seguían estando sujetas a la prohibición de alquiler. Por consiguiente, la propuesta de FNK y SCK no hubiese tenido apenas efectos prácticos.

(26) La prohibición de alquiler instaurada el 1 de enero de 1991 reforzó el carácter cerrado del sistema de certificación, acentuando de hecho la exclusividad recíproca entre las empresas participantes.

La prohibición de alquiler no sólo limita la libertad de acción de las empresas afiliadas y, por ende, la competencia entre sí, sino que sobre todo obstaculiza de forma considerable el acceso de terceros al mercado neerlandés y, concretamente, el acceso de empresas establecidas en otro Estado miembro (véase el primer párrafo del considerando 11). SCK no ha demostrado que el sistema de certificación no pueda funcionar sin esta prohibición de alquiler y sin las demás restricciones. El hecho de que el sistema SCK siga funcionando, pese a la obligación de suspender estas restricciones, apunta más bien a la opinión opuesta.

- Las restricciones de competencia y las demás (27)consecuencias que se derivan de la prohibición de alquiler del sistema de certificación de SCK deben evaluarse teniendo en cuenta la práctica corriente de alquilar grúas a otras empresas de alquiler, la cuota de mercado de las empresas afiliadas a SCK y la posición de FNK, así como los vínculos entre SCK y las principales empresas que utilizan grúas de alquiler. La presencia de estas empresas en los órganos de SCK supone en la práctica que los titulares de certificados de SCK se hallan en una posición más favorable para obtener los contratos más importantes. Las instrucciones internas de algunas empresas, como Shell o los ferrocarriles neerlandeses, imponen el recurso exclusivo a las empresas de alquiler de grúas certificadas por SCK.
- (28) Los artículos 9 y 10 del reglamento ordenan la suspensión o la retirada de certificación de las empresas afiliadas que no cumplan las normas, entre ellas la prohibición de alquiler. La suspensión o retirada de la certificación de una empresa afiliada es hecha pública mediante un anuncio en la prensa especializada (véase el artículo 8 del reglamento de SCK). Este anuncio representa, en primer lugar, una amenaza de retirada de la certificación a otras empresas afiliadas que sigan celebrando contratos con la empresa afectada y, en segundo lugar una sugerencia de que es preferible no tratar con ella. Estos anuncios son muy perjudiciales para las empresas afectadas.
- (29) Mientras que FNK exige a sus miembros que tengan su sede en los Países Bajos [letra a) del artículo 4 de los estatutos de FNK], los requisitos de certificación de SCK notificados inicialmente se

basan exclusivamente en la situación neerlandesa y se adaptan a dicha situación, lo que excluye a empresas de otros Estados miembros, especialmente de Bélgica y Alemania (véase el considerando 11) o, cuando menos, dificulta considerablemente su acceso al mercado neerlandés. En cambio, las empresas de alquiler de grúas que deseen acceder al mercado belga y alemán sólo han de cumplir las disposiciones legales vigentes en esos países. Alemania y Bélgica disponen de un sistema comparable al sistema neerlandés en lo que se refiere a la homologación legal de grúas.

(30) La prohibición de alquiler de SCK puede restringir de forma sensible la competencia, habida cuenta del volumen de negocios total del sector del alquiler de grúas, de la cuota de mercado de los titulares de certificados de SCK y de las relaciones entre los clientes y SCK.

> Repercusiones en el comercio entre Estados miembros

(31) FNK y SCK consideran que sus acuerdos no afectan al comercio entre Estados miembros. A este respecto, se refieren al volumen limitado de las actividades transfronterizas en este sector, dado que « debido a su propia naturaleza, las grúas móviles no están pensadas para ser transportadas. Sin embargo, en el manual de FNK puede comprobarse que las grúas KRUPP pueden trasladarse a unas velocidades máximas de entre 63 y 78 km/h (manual de 1991, página 10). Un anuncio publicado en la página 124 de dicho manual ofrece en alquiler grúas con una capacidad elevadora de entre 12 y 400 toneladas que « pueden instalarse rápidamente en cualquier lugar ». Esto significa (como señala el propio término « móvil ») que las grúas móviles pueden ser transportadas y que, consiguientemente, el sistema constituye una restricción potencial del comercio intracomunitario. El hecho de que, por el momento, las empresas afectadas no hayan llevado a cabo actividades intracomunitarias es irrelevante, como decidió el Tribunal de Justicia en su sentencia de 25 de octubre de 1983 en el asunto 107/82, AEG-Telefunken contra Comisión (1). Dos de los denunciantes son belgas, lo que demuestra que la actividad intracomunitaria en este sector es posible. Por los motivos indicados en los puntos 21 y 30, el efecto (potencial) sobre el comercio es considerable.

2. Apartado 3 del artículo 85

(32) Los estatutos y reglamentos de FNK, del mismo modo que los de SCK, fueron notificados a la

Comisión con el fin de obtener una declaración negativa o, en su defecto, una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85.

(33) Para poder acogerse a una exención, FNK y SCK deben demostrar, entre otras cosas, que los acuerdos y las decisiones adoptados por asociaciones de empresas suponen una mejora del sector del alquiler de grúas, lo que a su vez repercute en beneficio del consumidor. La mejora debe traducirse en unas ventajas importantes, objetivas y que compensen el falseamiento de las condiciones de la competencia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1966 en los asuntos acumulados 56 y 58/64, Consten y Grundig contra Comisión) (²).

Tarifas aconsejadas y de compensación (FNK)

- (34) No se ha demostrado que la obligación de aplicar tarifas « aceptables », al margen del supuesto objetivo de aumentar la transparencia del mercado, contribuya a la mejora del sector del alquiler de grúas y permita a los clientes, en este caso, las empresas de alquiler de grúas elevadoras, recibir una parte equitativa del consiguiente beneficio. Por el contrario, de acuerdo con los datos de la encuesta sectorial independiente mencionada en el considerando 10, las tarifas aconsejadas y de compensación, fijadas por FNK para concretar el concepto de tarifa « aceptable », solían ser superiores a las tarifas de mercado. Los autores de la encuesta explican este fenómeno por el hecho de que « existe competencia en el mercado ».
- (35) Consiguientemente, por las razones expuestas más arriba, no es posible la concesión de una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

Probibición de alquiler (SCK)

(36) La posibilidad de que la prohibición de alquiler se acoja a una exención debe examinarse en el contexto del sistema de certificación en que se inscribe dicha prohibición.

SCK afirmó que el objeto del sistema de certificación es garantizar la transparencia del mercado y que la prohibición de alquiler debe considerarse el elemento que garantiza la calidad de las grúas y de los servicios de las empresas participantes. En opinión de SCK, su sistema de certificación es superior a los requisitos legales vigentes. Además, SCK considera que sólo puede controlarse eficazmente el cumplimiento de sus requisitos mediante esta prohibición de alquiler. De hecho, los criterios de autorización del Consejo de certificación, que se basan en las normas ISO sobre sistemas de calidad, deberían prescribir esta prohibición.

⁽¹⁾ Rec. 1983, p. 3151, considerando 60.

⁽²⁾ Rec. 1966, p. 450 y, en particular, p. 522.

(37) La Comisión no comparte esta opinión de SCK. En primer lugar, no se demuestra que el sistema de certificación de SCK tenga un valor añadido importante respecto de las normas legales vigentes. Las obligaciones impuestas a las empresas afiliadas son prácticamente idénticas a las de la normativa vigente, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones fiscales y de seguridad social y a las relativas a la seguridad (véase el considerando 11), tal como reconoció explícitamente SCK en su notificación. En efecto, SCK indicó que su único objetivo es garantizar que la empresa certificada pueda demostrar que cumple estas obligaciones legales (¹).

La responsabilidad de las autoridades es garantizar que todas las empresas, tanto si participan en el sistema como si no, cumplan la normativa vigente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1991 en el asunto T-30/89 Hilti-AG contra Comisión) (²). Los denunciantes remitieron a la Comisión documentos de los que se deduce que las empresas que no participan en el sistema de certificación de SCK pueden demostrar perfectamente que cumplen los requisitos legales. En cualquier caso, la Comisión considera que las restricciones impuestas a las empresas afiliadas, con el consiguiente perjuicio causado a las no afiliadas, superan ampliamente las ventajas esgrimidas por SCK.

La mayor parte de las normas de seguridad impuestas para la certificación de las empresas coinciden con las normas oficiales, basadas en la Ley Arbowet y desarrolladas en diferentes reglamentos ministeriales. El control oficial del cumplimiento de dichas disposiciones lo lleva a cabo, en especial, KeBoMa. Del mismo modo, los requisitos impuestos por SCK en otros ámbitos, tales como el fiscal o el de la seguridad social, el registro en la cámara de comercio, el seguro frente a terceros, la solvencia y la aplicación de convenios colectivos, están también regulados en la normativa vigente. Es verdad frente a terceros, la solvencia y la aplicación de convenios colectivos, están también regulados en la normativa vigente. Es verdad que SCK impone además ciertas exigencias sobre tácticas comerciales, pero estos no son motivo suficiente para justificar una restricción de la competencia.

Además, aunque las ventajas eventuales presentadas por SCK superan ampliamente los perjuicios causados a las empresas no afiliadas, no se ha demostrado que el sistema de certificación de SCK

(2) Rec. 1991, p. II-1439, considerando 118.

no pueda funcionar sin la prohibición de alquiler. De hecho, el sistema funcionó sin dicha prohibición desde el 4 noviembre de 1993 (véase el considerando 11). En opinión de SCK, esta prohibición se deriva de lo dispuesto en el apartado 2.5 de los criterios de autorización del Consejo de certificación, que se deriva a su vez de las normas ISO sobre sistemas de calidad. Pero este apartado 2.5 ofrece tres posibilidades de control de la calidad de la empresa del subcontratista, en este caso, la empresa de alquiler de grúas a la que se recurra. En particular, este apartado permite a la empresa que alquila la grúa en calidad de comitente, evaluar, bajo su responsabilidad, si su homólogo cumple las exigencias de calidad que impone la ley, por ejemplo mediante la entrega de certificados de inspección de certificados sobre la máquina elevadora. Así pues, una empresa de alquiler de grúas que, por algún motivo, no desee afiliarse a SCK mantiene en principio su acceso al mercado sin perjudicar la calidad del servicio.

- (38) El hecho de que la política de certificación de la Comisión permita la existencia de sistemas privados que complementen el control del cumplimiento de la normativa vigente no significa que dichos sistemas estén eximidos de cumplir las normas de competencia del Tratado. El hecho de que la política de certificación de la Comisión permita la introducción de un determinado sistema no justifica la introducción de restricciones de la competencia prohibidas por el apartado 1 del artículo 85.
- (39) Consiguientemente, por las razones expuestas más arriba, no es posible conceder a la prohibición de alquiler de SCK una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

3. Artículo 3 del Reglamento nº 17

(40) En virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 17, si la Comisión comprueba una infracción a las disposiciones del artículo 85, puede obligar, mediante decisión, a las empreas interesadas a poner fin a la infracción comprobada.

4. Artículo 15 del Reglamento nº 17

En virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, la Comisión puede, mediante decisión, imponer a las empresas y a las asociaciones de empresas multas que vayan de un mínimo de 1 000 unidades de cuenta a un máximo de 1 000 000 de unidades de cuenta, pudiéndose elevar este límite máximo hasta el 10 % del

⁽¹) Punto 28 de la notificación de SCK. Véanse asimismo los puntos 26 y 27 de dicha notificación. Se observa que SCK se distancia de sus propias declaraciones (respuesta al pliego de cargos de 21 de octubre de 1994, nota 3 de la página 19).

volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio económico precedente por cada empresa que hubiere tomado parte en la infracción cuando, deliberadamente o por negligencia, las empresas cometan una infracción a las disposiciones del artículo 85. Para establecer la cuantía de la multa, se tomará en consideración, además de la gravedad de la infracción, la duración de ésta.

- (42) De conformidad con el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento mencionado, las multas no podrán ser impuestas a causa de actuaciones posteriores a la notificación a la Comisión y anteriores a la decisión de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 85. En la Decisión 94/272/CE (véase la nota a pie de página 23), la Comisión suspendió la aplicación de esta disposición en virtud del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento nº 17.
- (43) La Comisión considera en este caso que procede imponer una multa a FNK por el sistema de tarifas aconsejadas y de compensación y a SCK por la prohibición de alquiler.
- (44) FNK y SCK no podían ignorar que las prácticas comerciales impugnadas tenían por objeto o, al menos, por efecto restringir la competencia.
- (45) Para establecer la cuantía de la multa, la Comisión toma en consideración los siguientes factores:
 - las disposiciones impugnadas controlan o limitan el mercado neerlandés del alquiler de grúas de forma artificial y falsean por tanto el mercado común de alquiler de grúas;
 - FNK y SCK, que mantienen estrechos lazos, incluyen un número elevado de empresas que, en conjunto, abarcan una parte sustancial del mercado de alquiler de grúas;
 - estas empresas sólo renunciaron a aplicar estas limitaciones tras una orden judicial.
- (46) Las disposiciones de FNK relativas a la utilización de tarifas aceptables fueron instauradas el 15 de diciembre de 1979 y se aplicaron hasta el 28 de abril de 1992. Las reglas FNK fueron notificadas a la Comisión el 6 de febrero de 1992. Dado que la Decisión 94/272/CE retiraba la immunidad por multas en relación al alquiler extra de grúas, pero no al sistema de precios de FNK, las multas impuestas a FNK pueden únicamente cubrir el período anterior al 6 de febrero de 1992. La prohibición de alquiler, introducida en el reglamento de SCK el 1 de enero de 1991, fue suspendida entre el 17 de febrero de 1992 y el 9 de julio de 1992, así

como a partir del 4 de noviembre de 1993, a raíz de las decisiones de un tribunal nacional. El período comprendido entre la notificación de los acuerdos de SCK el 15 de enero de 1992 y la notificación de la Decisión 94/272/CE el 22 de abril de 1994 no se tiene en cuenta para la cuantía de las multas impuestas a SCK,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

FNK ha infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE al utilizar, del 15 de diciembre de 1979 al 28 de abril de 1992, un sistema de tarifas aconsejadas y de compensación que permita a sus miembros prever sus respectivas políticas de precios.

Artículo 2

FNK finalizará inmediatamente la infracción mencionada en el artículo 1, si aún no lo ha hecho.

Artículo 3

SCK ha infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE al prohibir a sus afiliados, durante el período de 1 de enero de 1991 a 4 de noviembre de 1993, con excepción del período de 17 de febrero a 9 de julio de 1992, que alquilaran grúas a empresas no afiliadas, lo que, habida cuenta que el sistema de certificación de SCK no cumplía durante dicho período los criterios de apertura y no permitía aceptar garantías equivalentes ofrecidas por otros sistemas, obstaculizó el acceso de empresas de alquiler de grúas que no estuvieran afiliadas a SCK y, en particular, el acceso de empresas extranjeras al mercado neerlandés de alquiler de grúas.

Artículo 4

SCK finalizará inmediatamente la infracción mencionada en el artículo 3, si aún no lo ha hecho.

Artículo 5

- 1. Se impone una multa de 11 500 000 ecus a FNK por la infracción descrita en el artículo 1.
- 2. Se impone una multa de 300 000 ecus a SCK por la infracción descrita en el artículo 2.

Artículo 6

Las multas impuestas en virtud del artículo 5 deberán abonarse en ecus en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, en la siguiente cuenta bancaria de la Comisión de las Comunidades Europeas:

Nº 310-0933000-34 Banque Bruxelles Lambert Agence Européenne Rond-Point Schuman 5 B-1040 Bruselas.

Al término de este plazo, se devengarán automáticamente intereses, al tipo practicado por el Instituto Monetario Europeo en sus operaciones en ecus el primer día laborable del mes de adopción de la presente Decisión, incrementado en 3,5 puntos porcentuales, es decir, un 9,25 %.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf Postbus 551

NL-4100 AH CULEMBORG

Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven Postbus 312

NL-4100 AH CULEMBORG

La presente Decisión constituirá título ejecutivo con arreglo al artículo 192 del Tratado CE.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1995.

Por la Comisión Karel VAN MIERT Miembro de la Comisión